

ORDENANZA N° 942/87 Y SUS MODIFICATORIAS

CODIGO DE TRANSITO - TEXTO ORDENADO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Tránsito, Uso y Ocupación de la Vía Pública:

ARTICULO 1°.- El tránsito en la Ciudad de San Miguel de Tucumán y el uso de la Vía Pública en cuanto a él se refiere, será regido por el presente Código, las disposiciones complementarias que en su virtud se dicten, y en forma supletoria por la Ley Nacional de Tránsito.-

Quedan comprendidos en aquél, los servicios públicos o de utilidad pública de transportes de pasajeros o cargas, en todo lo que no sea objeto de reglamentaciones especiales emanadas de autoridad competente.-

Fines:

ARTICULO 2°.- El presente Código tiene los siguientes fines:

- a)- Lograr orden y seguridad en el Tránsito.-
- b)- Dar fluidez al Tránsito tendiendo al máximo aprovechamiento de la Vía Pública.-
- c)- Preservar al patrimonio vial y automotor del municipio.
- d)- Educar y capacitar a todos los usuarios de la vía Pública.-
- e)- Disminuir la contaminación y ruidos del medio ambiente, provenientes de los automotores.-

AMBITO:

ARTICULO 3°.- El presente Código, su Decreto reglamentario y demás normas accesorias serán de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades relacionadas con los vehículos, las personas y el medio ambiente en cuanto sean factores del Tránsito.-

AUTORIDADES COMPETENTES:

ARTICULO 4°.- Para las normas emanadas del presente Código de Tránsito y su Reglamentación, es la autoridad de aplicación en todo el municipio la Dirección de Tránsito Municipal, su funcionamiento será reglamentado por el Departamento Ejecutivo.-

Ello no excluye, la designación por el Departamento Ejecutivo de otras autoridades para la comprobación de faltas o contravenciones.-

LIBERTAD DE TRANSITO:

ARTICULO 5º.- En garantía del derecho de transitar libremente, quedan prohibida las retención del conductor, de su vehículo, de su documentación o de su licencia habilitante por cualquier motivo, salvo en aquellos casos expresamente contemplados en este Código u ordenado por el Juez competente.

CONVENIO INTERMUNICIPALES:

ARTICULO 6º.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.577/90)* El Departamento Ejecutivo previo conocimiento y aprobación del Honorable Concejo Deliberante podrá celebrar convenios con otros municipios, o con otras autoridades competentes, para la ocupación de la vía pública por el transporte público de pasajeros o cargas, o por motivos de orden y seguridad en el tránsito o en materia de educación vial.-

ARTICULO 6º (Bis).- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.577/90)* La celebración de convenios debe contemplar la percepción de los tributos por el uso de la vía pública.

CONVENCIONES INTERNACIONALES:

ARTICULO 7º: Las convenciones Internacionales sobre tránsito que sean Ley de la República, serán aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el Municipio y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación del presente Código en la materias no contempladas por tales convenciones.

DEFINICIONES:

ARTICULO 8º.- Para facilitar la interpretación del presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

ACCIDENTE: Hecho causante de daños a personas o cosas, originados por vehículos, animal de tiro o silla.

ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación o baranda de puente, destinadas exclusivamente al tránsito de personas.

ACOPLADO: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo. Se incluyen en esta definición las casas rodantes.

AREA CENTRAL: Es el polígono limitado por avenidas Sáenz Peña - Avellaneda, Sarmiento, Mitre - Alem y Roca.

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión utilizado normalmente para el transporte de personas o cargas, por la vía pública.

AUTOMOVIL: Automotor con capacidad para no más de seis (6) personas, destinado normalmente al transporte de las mismas.

AUTOMOVIL DE ALQUILER: Es aquél que se contrata para transportar pasajeros de acuerdo a normas municipales, no estando sujeto a itinerario, ni horario fijo y se abona en cada caso por el usuario la pertinente retribución del servicio, que fija la reglamentación.

AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad nacional, provincial a Municipal que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las normas de tránsito.

AUTOPISTA: Vía sin cruces a nivel y con limitación de ingreso directo.

BICICLETA: Vehículo liviano de dos (2) ruedas, propulsado por tracción mecánica, accionado por el conductor.

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos.

BALIZA: La señal fija o móvil con luz propia o retroreflectante, que se usa de marca o señal para advertir.

BOCA-CALLE: Entrada o salida de una calle.

CALZADA: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.

CAMION: El automotor destinado al transporte de mercaderías o cosas.

CAMIONETA: El automotor para transportar cargas de hasta 3.500 Kgs. de peso total.

CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos, o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que los transporta.

CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que, por su características forman unidades que de algún modo excedan las dimensiones normales de los vehículos que los transportan, tales como vigas, perfiles de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedras, piezas estructurales, máquinas, etc.

CALLES PREFERENCIALES: Son las que gozan de las mismas franquicias que las avenidas para el transporte vehicular.

CARGA UTIL: Es el peso de la carga de un vehículo en orden de movimiento, incluido el peso del conductor y de las personas transportadas.

CARGA MAXIMA: Es la mayor carga útil que puede soportar el vehículo de acuerdo a las especificaciones técnicas.

CARRO: Vehículo a tracción a sangre, montado sobre dos (2) o mas ruedas destinado al transporte de cargas o mercancías.

CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD O MICROCENTRO: Es el polígono limitado por avenida Sáenz Peña-Avellaneda y calle Santiago, Salta, Jujuy y General Paz.

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

CIRCULACION GIRATORIA: Forma de transitar que consiste en girar alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la conducción y el manejo de un vehículo, utilizando la vía pública.

CONTRAMANO: Sentido o dirección de circulación opuesta al fijado por normas vigentes.

CHAPA PATENTE: Placa, matrícula o patente que identifica a los vehículos.

CURVA: Tramo de la vía pública no rectilínea con visibilidad limitada.

DEPOSITO: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de veinticuatro horas (24 hs.) consecutivas.

DOBLAR, GIRAR O VIRAR: Recorrer con el vehículo una trayectoria curva no rectilínea.

DETENCION: Inmovilización de un vehículo en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.

ENCRUCIJADA: Lugar de la vía pública donde se cruzan dos o mas calles, caminos o carreteras.

ESTACIONAR: Detener un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga y descarga de equipajes y por un lapso de tiempo, no superior a 24 horas.

ISLETAS DE PROTECCION PEATONAL: *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.488/96).* Sector de la vía pública (calzada) destinado al cruce, descanso y seguridad del peatón. La misma estará indicada por tachas catadriópticas y bandas oblicuas de pintura retroreflectiva color amarillo.

(El Departamento Ejecutivo, a través del Departamento de Educación Vial, perteneciente a la Dirección de Policía de Tránsito y de la Vía Pública, procederá a dar difusión masiva del uso y ventajas de las Isletas de Protección Peatonal dirigidas a los ocasionales transeúntes y la penalización para los que cometieren atropellos contra la integridad física de los peatones en dicha área.)

LICENCIA DE CONDUCTOR: Autorización, registro o permiso para conducir vehículo otorgado previo cumplimiento de determinados requisitos por autoridad competente.-

MANO: Sentido o dirección de la circulación vehicular.-

MICRO - OMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de once (11) a treinta (30) personas sentadas como máximo, excluido el conductor.-

MOTOCICLETAS: Vehículo biciclo, accionado a motor, destinado al transporte de dos (2) personas como máximo.-

MOTONETA: Tipo de motocicleta con plataforma posapie.-

OMNIBUS: Automotor con capacidad superior a 30 pasajeros sentados, excluido el conductor, acompañante o guarda.

PARADA: Detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control de tránsito o fuerza mayor.-

PASO A NIVEL: Intersección del camino, calle o carretera con la vía férrea que corre al mismo nivel.-

PEATON: Toda persona que transite por la vía pública, incluso los niños o impedidos que usen aparatos especiales manejados por ellos o por un tercero, y en general todo individuo que utilice para desplazarse patines o aparatos similares desprovisto de motor y no comprendidos en la definición de vehículos.

PESO DE VEHICULO: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marca incluido el de su conductor de cualquier otra persona transportada.-

PESO MAXIMO AUTORIZADO: Es el peso máximo permitido según las prescripciones del presente Código. Incluye la tara y la carga útil.-

PRINCIPIO DE CUADRA: Se entiende por principio de cuadra la parte por donde ingresan los vehículos a la misma.-

REFUGIO: Lugar reservado especialmente en la vía pública para el resguardo de peatones.-

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-

SEMAFORO: Elemento automático accionado con energía eléctrica mediante el cual el tránsito es regulado por medio de luces para que realice el conductor determinada acción.-

SEMI-ACOPLADO O SEMI-REMOLQUE: Tipo de acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolque.

SENDA PEATONAL O SENDA DE SEGURIDAD O CRUCE DE SEGURIDAD: Sector de la vía pública destinado al cruce de peatones y que se halla indicada por signos claramente visibles, cuando no exista indicación o demarcación, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.-

SEÑAL DE TRANSITO: Dispositiva, marca o signo colocado u originado por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de dirigir, advertir o regular el tránsito.-

SENTIDO DE TRANSITO: Dirección de la circulación vehicular.-

SIDECAR: Pequeño vehículo que se adosa lateralmente a una motocicleta.-

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.-

TRACTOR AGRICOLA: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generalmente del campo y cuyo tránsito en la vía pública es solo accidental, o para trasladarlo ocasionalmente de un lugar a otro con un permiso especial de circulación.-

TRICICLO: Vehículo liviano de tres (3) ruedas propulsado por tracción mecánica y accionado por el conductor.-

TROLEBUS: Vehículo accionado por motor eléctrico, con ruedas neumáticas destinados al transporte de pasajeros.

VEHICULO: Medio utilizado para el transporte de personas y/o cosas por la calzada.

VIA PUBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público, y utilizado para el desplazamiento de personas, de un lugar a otro por sí misma o mediante la utilización de vehículos.-

Se incluye en esta definición los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, callejones, pasajes, sendas, pase de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.-

VUELTA EN "U": Giro de 180° realizado por un vehículo, para tomar la misma calzada por la que viene circulando en sentido contrario.-

TITULO II

LOS VEHICULOS

CAPITULO I

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER

ARTICULO 9°.-: Todo vehículo cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título.-

ARTICULO 10°.-: Las disposiciones de este título son concordantes con las especificaciones que son uniformes en la República Argentina, establecidas por la autoridad competente en el orden Nacional o Provincial. Asimismo, las modificaciones que se dicten en los valores o características correspondientes a dimensiones, pesos, cargas, dispositivos y luces de vehículos, serán adoptadas automáticamente en el presente Código.-

DE LAS DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS:

ARTICULO 11°.- Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendidas las cargas, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifiquen:

A:- ANCHO MAXIMO: Entre su parte más salientes, dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.). Quedan prohibidos cualquier tipo de agregados fijos o provisorios que excedan el ancho normal de la caja, cabina o carrocería del vehículo.-

B:- ALTURA MAXIMA: La altura máxima de los vehículos, medidas desde el nivel de la calzada será:

Para camiones, acoplados, tractores semi-acoplados, cuatro metros diez centímetros (4,10 mts.).-

Para ómnibus, tres metros veinticinco centímetros (3,25 mts.).-

Para microómnibus dos metros ochenta y cinco centímetros (2,85 mts.).-

Para automóviles y rurales dos metros setenta y cinco centímetros (2,75 mts.)-.

Todo vehículo no específicamente mencionado precedentemente, deberá respetar las alturas máximas establecidas en este Título. La Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección de Tránsito, señalarán obligatoriamente en forma clara y visible las rutas o tramos de rutas o calles de sus jurisdicciones, que no permitan el pase de vehículos de la altura máxima establecida.-

Todo conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar daños a la obra vial o a terceros, por la altura máxima permitida.-

C:- LONGITUD MAXIMA: Para una sola unidad automotora de carga, once metros (11 mts.).

Para una sola unidad automotora destinada al transporte de pasajeros, doce metros (12 mts.).

Para una combinación unidad tractora y semi-acoplado, en su conjunto dieciséis metros cincuenta centímetros (16,50 mts.).

D:- LONGITUD MAXIMA: DE UN "TREN" Constituido por una "unidad" automotora y un acoplado (unidad no automotora), dieciocho metros cincuenta centímetros (18,50 mts.), y para un tren constituido por una "combinación" y un acoplado, veinte metros cincuenta centímetros (20,50).

E:- LONGITUD MAXIMA: DE UNA UNIDAD NO AUTOMOTORA (Acoplado) ocho metros sesenta centímetros (8,60 mts.), debiendo cumplir con las normas de enganche de acoplados, y además que las partes más salientes del acoplado al tomar una curva de cien o más metros de radio no exceda en su recorrido en más de diez centímetros al efectuarlo por la parte más saliente del camión.

F:- En ningún caso un "tren" de vehículos estará constituido por más de dos (2) "unidades" o por más de una (1) "combinación y una (1) "unidad" acoplado.-

DE LA CAPACIDAD DE CARGA:

CARGAS GENERALES:

ARTICULO 12º.- Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros, o punta de eje), sobre el cual son transportadas.

CARGAS LIVIANAS:

ARTICULO 13º.- Exceptúanse de la disposición anterior, las cargas livianas tales como pasto, lana, paja, viruta de madera, ya sean fardos, líos o sueltas y otras cargas de análogas característica en lo que se refiere a su gran volumen en relación al peso.

Estas cargas podrán sobresalir hasta veinte (20) centímetros como máximo, de cada lado del vehículo, sin superar en total los dos metros cincuenta centímetros (2,50 mts.).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetro (0,70 mts.).

CARGAS INDIVISIBLES:

ARTICULO 14°.- Tratándose del transporte de una carga indivisible, esta permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo carga podrá ser mayor de dos metros cincuenta metros (2,50 mts.).

En cuanto a la línea exterior del vehículo, en la parte posterior, este tipo de carga podrá sobresalir hasta un máximo de un metro (1 mts.) de la misma.

SEÑAL DE CARGA SOBRESALIENTE:

ARTICULO 15°.- Los vehículos que transporten cargas indivisibles, deberán llevar en cada extremo sobresaliente, trasero, o lateral, un banderín de (50) por setenta (70) centímetros, a rayas oblicuas roja y blanca de diez (10) centímetros de ancho. El banderín se colocará en forma que sea bien visible.

VELOCIDAD Y HORARIO:

ARTICULO 16°.- Los vehículos con cargas indivisibles y con permiso excepcional, deberán transitar a la velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos que este Código no exige el uso de luces.

CAPITULO II

PESO MAXIMO TRANSMITIDO A LA CALZADA

VEHICULO DE LLANTAS METALICA O GOMA MACIZA:

ARTICULO 17°.- Queda prohibido el tránsito de cualquier tipo de vehículo con llanta metálica o goma maciza.

OBLIGACION DE LLEVAR ESTAMPADO DATOS DEL VEHICULO:

ARTICULO 18°.- Los vehículos de carga deben tener estampados en sus costados, y en lugares bien visibles, la tara y carga máxima que están autorizados a transportar.

PESO MAXIMO DE LOS VEHICULOS CARGADOS:

UNIDAD AUTOMOTORA:

ARTICULO 19°.- El peso bruto-tara más carga-máximo del conjunto de ejes que integran la unidad automotora (no incluye a los semiacoplados) deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 24°.

UNIDAD TRACTORA Y SEMI-ACOPLADO:

ARTICULO 20°.- El peso bruto-tara más carga-máximo del conjunto de ejes que integran la combinación unidad tractora y semiacoplado, no deberá exceder de los valores que se indican en la tabla siguiente, para la correspondiente distancia entre ejes extremos de la combinación, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el Artículo 24.

<u>DISTANCIA ENTRE</u>	<u>CARGA MAXIMA</u>
-------------------------------	----------------------------

<u>EJES EXTREMOS</u>	<u>TOTAL</u>
-----------------------------	---------------------

14,60 M.	42,00 T.
14,40 M.	41,60 T.
14,20 M.	41,20 T.
14,00 M.	40,80 T.
13,80 M.	40,40 T.
13,60 M.	40,00 T.
13,40 M.	39,60 T.
13,20 M.	39,20 T.
13,00 M.	38,80 T.
12,80 M.	38,40 T.
12,60 M.	38,00 T.
12,40 M.	37,60 T.
12,20 M.	37,20 T.
12,00 M.	36,80 T.
11,80 M.	36,59 T.
11,60 M.	36,20 T.
11,40 M.	35,90 T.
11,20 M.	35,60 T.
11,00 M.	35,30 T.
10,80 M.	35,00 T.
10,60 M.	34,70 T.
10,40 M.	34,40 T.
10,20 M.	34,20 T.
10,00 M.	34,00 T.
9,80 M.	33,80 T.
9,60 M.	33,60 T.
9,40 M.	33,40 T.
9,20 M.	33,20 T.
9,00 M.	33,00 T.

8,80 M.	32,80 T.
8,60 M.	32,60 T.
8,40 M.	32,40 T.
8,20 M.	32,20 T.
8,00 M.	32,00 T.
7,80 M.	31,80 T.
7,60 M.	31,60 T.
7,40 M.	31,40 T.
7,20 M.	31,20 T.
7,00 M.	31,00 T.
6,80 M.	30,80 T.
6,60 M.	30,60 T.
6,40 M.	30,40 T.
6,20 M.	30,20 T.
6,00 M.	30,00 T.

ARTICULO 21°.- Para distancias intermedias entre dos valores de la tabla, se tomarán a los efectos de determinar el peso correspondiente, el menor de ellos.

UNIDAD AUTOMOTORA MAS ACOPLADO O UNIDAD TRACTORA SEMI-ACOPLADO Y ACOPLADO:

ARTICULO 22°.- El peso bruto-tara más carga-máximo del conjunto de ejes que integran el tren (unidad automotora más acoplado combinación más acoplado), no deberá exceder de los valores que se indican en la tabla siguiente, para la correspondiente distancia entre centro de los ejes extremos del tren, debiendo además cumplir con los dispuesto en el Artículo 24°.-

<u>DISTANCIA ENTRE</u>	<u>CARGA MAXIMA</u>
<u>EJES EXTREMOS TOTAL</u>	
18,00 M.	45,00 T.
17,80 M.	44,80 T.
17,60 M.	44,70 T.

17,40 M.	44,50 T.
17,20 M.	44,40 T.
17,00 M.	44,20 T.
16,80 M.	43,90 T.
16,40 M.	43,80 T.
16,20 M.	43,60 T.
16,00 M.	43,50 T.
15,80 M.	43,30 T.
15,60 M.	43,10 T.
15,40 M.	42,90 T.
15,20 M.	42,70 T.
15,00 M.	42,50 T.
14,80 M.	42,30 T.
14,60 M.	42,10 T.
14,40 M.	41,90 T.
14,20 M.	41,70 T.
14,00 M.	41,50 T.
13,80 M.	41,20 T.
13,60 M.	40,90 T.
13,40 M.	40,60 T.
13,20 M.	40,30 T.
13,00 M.	40,00 T.
12,80 M.	39,70 T.
12,60 M.	39,40 T.
12,40 M.	39,10 T.
12,20 M.	38,80 T.
12,00 M.	38,50 T.
11,60 M.	37,90 T.

11,40 M.	37,60 T.
11,20 M.	37,30 T.
11,00 M.	37,00 T.
10,80 M.	36,70 T.
10,60 M.	36,40 T.
10,40 M.	36,10 T.
10,20 M.	35,80 T.
10,00 M.	35,50 T.
9,80 M.	35,10 T.
9,60 M.	34,70 T.
9,40 M.	34,30 T.
9,20 M.	33,90 T.
9,00 M.	33,50 T.
8,80 M.	33,10 T.
8,60 M.	32,70 T.
8,40 M.	32,30 T.
8,20 M.	31,90 T.
8,00 M.	31,50 T.

ARTICULO 23°.- Para distancias intermedias entre dos valores de la tabla, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21°.

CARGA MAXIMA POR EJE:

ARTICULO 24°.- En ningún caso la carga normal transmitida a la calzada por un eje, podrá exceder de diez mil seiscientos (10.600 Kg).

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje, a la de todas las ruedas cuyos centros pueden estar comprendidos, entre dos planos transversales verticales paralelos, distante un metro diecinueve centímetros (1,19 mts.) y extendido a todo lo ancho del vehículo.

La carga total transmitida a la calzada por dos ejes tandem deberá en su conjunto exceder de dieciocho mil (18.000 Kg.), debiendo además cumplirse con la condición de que ninguno de ellos, considerados aisladamente, tenga un peso superior a los diez mil seiscientos (10.600 Kg.).

Para ser considerados ejes tandem, es necesario que la distancia entre centros de la mismas, sea superior a un metro diecinueve centímetros (1,19 mts.).

La carga total transmitida a la calzada por un conjunto de tres ejes cuando ellos estén agrupados de manera que constituyen un reemplazante de los pares de ejes denominados tandem o balancines no deberá exceder, en su conjunto, las veinticinco (25) toneladas, debiendo además cumplirse con la condición de que ninguno de esos ejes, considerados aisladamente registre un peso superior a los ocho mil seiscientos (8.600 Kg.).

Para ser considerados unos de los conjuntos de tres ejes a que se refiere la disposición anterior, la separación de los ejes extremos del conjunto será superior a dos metros cuarenta y nueve centímetros (2,49 mts.), debiendo rebajarse una tonelada al valor autorizado por cada ocho (8) centímetros en menos que acusa esa distancia.

PERMISOS PARA CARGAS EXCEPCIONALES: LIMITACIONES:

ARTICULO 25°.- El Departamento Ejecutivo con intervención de tránsito, establecerá mayores restricciones a los límites de carga transmitida a la calzada cuando los niveles de servicios y las características estructurales de la vía así lo aconsejan.

CARGA DE INFRACCION:

ARTICULO 26°.- Los vehículos que transiten violando las disposiciones del presente capítulo por exceso de carga, serán obligados a descargar el exceso de carga suspendiéndose su tránsito por la vía pública hasta su cumplimiento, sin perjuicio de que la autoridad labre el acta de infracción por la comprobación de la falta. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar, así como los perjuicios que pudieran ocasionarse, corresponderán por cuenta del propietario o conductor del vehículo en infracción.

DAÑOS A LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 27°.- Si por violación a lo dispuesto en el Artículo anterior, un vehículo hubiere producido daños a la vía pública, a obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño estará a cargo del propietario o conductor del vehículo causante del mismo.

CAPITULO III

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS EN LOS VEHICULOS

ARTICULO 28°.- Todo vehículo debe estar obligatoriamente provisto de los siguientes dispositivos:

a)- **Frenos:** Debe estar dotado de dos sistema de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos deberá detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metro moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) km. por hs. en un camino o calle, lisa y seca. En cuanto al otro deberá mantener al vehículo inmóvil con su peso máximo autorizado, en una pendiente del seis por ciento (6%).

Todo acoplado o semi-acoplado, cuyo peso máximo autorizado exceda de un mil quinientos (1.500 kg.), deberá estar provisto de un sistema de frenos, operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para producir en la combinaciones de frenado establecidas en el párrafo anterior.

Las bicicletas, los triciclos con o sin motor como asimismo las motocicletas y motonetas, deben tener dos dispositivos de frenado debidamente calibrados para actuar en forma pareja y eficaz.

En todos casos, el accionar de los frenos debe permitir detener por acción modulada el vehículo, en forma rápida y eficaz, en cualquier circunstancia.

b)- Bocina: Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina o aparato sonoro similar, que sin ser estridente, aguda o demás de un tono, se escucha en condiciones normales a cien (100) mts. de distancia.

Queda expresamente prohibido la instalación en vehículos de cualquier otro tipo de bocina.

El uso de la bocina reglamentaria solo será permitido en casos de emergencia o para evitar accidentes. El Departamento reglamentará el presente inciso.

c)- Espejos Retrovisores: Todo vehículo deberá contar con dos (2) espejos retrovisores planos, colocados de modo que permitan al conductor ver la parte de la calle o camino que va quedando atrás, por los menos hasta setenta (70) mts. Uno deberá estar colocado exteriormente sobre el costado izquierdo del vehículo y el otro en la parte interior del mismo.

Exceptúase de la presente disposición a las motocicletas, motonetas y triciclos de motor que deberán estar provistos de un (1) espejo, las bicicletas y triciclos podrán circular sin espejo.

En los vehículos anchos el o los espejos retrovisores podrán sobresalir diez (10) centímetros por lado del ancho máximo de dos metros cincuenta (2,50 mts.), debiendo además estar montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en el caso de ser rozados por otro vehículo, con el reverso y canto revestido de caucho y sin partes metálicas salientes.

d)- Limpiaparabrisas: Todo vehículo tendrá instalado un aparato o dispositivo que permita mantener limpio al parabrisas, asegurando la buena visibilidad en casos normales y en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo, etc.

e)- Silenciador de Escape: Todo vehículo debe utilizar un aparato o dispositivo silenciador de escape que amortigüe, hasta no causar molestias auditivas, el ruido de escapes de gases del motor. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente inciso.

f)- Paragolpes: Todo vehículo deberá contar con paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida sobre su eje horizontal, sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior que dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho (38) centímetros con una tolerancia en más o menos de tres (3) centímetros.

La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tenga elasticidad adecuada y deberá estar colocado en forma que protejan las partes más salientes del vehículo.

Está expresamente prohibido circular o estacionar vehículos con enganches u otros elementos sobresalientes adosados a los paragolpes traseros o delanteros, mientras no están enganchados a ellos un remolque.

El uso o demás aspectos referentes a paragolpes estará sujeto a las prescripciones que establezcan la reglamentación.

g)- Matafuegos: Todo vehículo excepto motos, motonetas y bicicletas, deberá estar provisto de un extintor de incendio de potencia adecuada a su capacidad y no menor de 1½ Kg. Co₂.- Cuando la capacidad del vehículo fuera de quince o más pasajeros excluido el conductor, deberá contar con dos extinguidores, colocados dentro del vehículo, a la mayor distancia posible de ellos, de potencia adecuada a su capacidad no menor de 1 Kg. de Co₂ .

Todo matafuego deberá reunir las condiciones requeridas en las normas IRAM serie 3500.

h)-Parabrisas Inastillable: Todos los automotores deberán disponer de un parabrisas elaborado con vidrio o cristal u otro material inastillable y perfectamente transparente.-

El parabrisas y superficies vidriadas del automotor deberán estar desprovistos de todo elemento que disminuya el campo visual del conductor. Para las motocicletas motonetas es optativo el uso del parabrisas

i)- Parasoles: Todo vehículo debe disponer de un dispositivo que proteja al conductor de los rayos solares o de sus reflejos. Se exceptúan las bicicletas, motonetas, motocicletas y triciclos

j)- Correaes y Cabezales: Los automóviles y camionetas estarán equipados con los correaes y cabezales de seguridad normalizados, o los dispositivos reglamentarios que los reemplacen, salvo aquellos vehículos que autorizados por autoridad competente hayan salido de fábrica sin estos dispositivos.-

k)-Guardabarros: Poseer guardabarros reglamentarios que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, polvo, piedras, etc.

l)- Cubiertas Neumáticas: Las ruedas deben tener cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con un indicador de desgaste en su banda de rodamiento, que se visualice destacadamente y sobre la banda lateral, las inscripciones reglamentarias. Debe ser adecuado a cada tipo de vehículo y hallarse en buen estado de conservación, en especial los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y carga.-

No deben mostrar en parte alguna perforaciones o cortes que alcancen o expongan las telas, como tampoco deformaciones que demuestren reparaciones o roturas internas.-

ll)- Las cubiertas o las que se reponga la banda de rodamiento, se identificarán en sus inscripciones como tales y no podrán usarse en los casos así indicados por la reglamentación. Los procesos de reconstrucción o recauchutado que adopten los establecimientos, antes de ser empleados, deben ser inspeccionados y homologados por la autoridad competente y de la forma que determina el Departamento Ejecutivo en la Reglamentación pertinente.

m)- Dirección y Suspensión: La Dirección debe permitir al conductor, controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo. La suspensión debe proporcionar una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuir a una mejor adherencia y estabilidad .-

n)- Cinturón de Seguridad: *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.936/92).* Pueden ser estáticos o dinámicos (también denominados inerciales) o dispositivos

mínimos de seguridad que los reemplacen, solo en las posiciones reglamentarias. Su uso será obligatorio dentro del ámbito del municipio.- (**Ordenanza N° 2.284/95 Impone Multas**).

Luces:

ARTICULO 29°: Los automóviles, microómnibus, ómnibus, camionetas, rurales y vehículos de carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación, salvo aquellos vehículos que autorizados por autoridad competente, hayan salido de fábrica sin algún dispositivo.-

A) Faros delanteros, de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con una luz baja y otra alta.-

B) Luces de Posición: Que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud y ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación, mediante:

1- Delanteros, de color blanco o amarillo.-

2- Traseras de color rojo.-

3- Laterales, de color amarillo a cada costado, en los vehículos en los cuales, por su largo, los exige la reglamentación.-

C) Luces de giro intermitentes, de color amarillo, adelante y atrás. Si los delanteros no fueren visibles lateralmente, llevaran otras cada costado y serán sobresalientes al medio, por los cuales por su largo lo exige la reglamentación.-

D) Luces de freno trasero de color rojo, encenderán al accionarse el mando del freno antes de que éste actúe.-

E) Luz de chapa patente traseras.

F) Luz de retroceso, blanca.

G) Luces intermitentes de emergencia, que incluirán todos los indicadores de giro.

H) Sistema de destello, luces frontales.

ARTICULO 30°.- Los vehículos de otros tipos se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto en el Artículo anterior y en especial:

1) - Los de tracción animal llevarán dos artefactos luminosos en ambos costados. Que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

2) - Los velocípedos llevaran una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3) - Las motocicletas, triciclos motorizados y ciclomotores, cumplirán en lo pertinente con los dispuesto en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 29°.

4) - Los acoplados y semi-acoplados, cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), y g), del Artículo 29°.

5) - Los tractores agrícolas y maquinarias especial u agrícola quedan exceptuados de tener luz alta.-

LUCES ADICIONALES:

ARTICULO 31°.- Los vehículos deben tener las siguientes luces adicionales;

a) Los camiones articulados o con acoplados: tres luces en la parte central superior, verde adelante y roja atrás.

b) Las grúas para remolques: luces complementarias de las de frenos y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.

c) Los vehículos para transporte de pasajeros: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera, y tres rojas, en la parte superior trasera.

d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera, y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, toda conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.

e) Los Vehículos de las fuerzas armadas, de seguridad y los policiales; balizas azules intermitentes.

f) Los vehículos de bomberos brigadas de apuntalamientos derrumbes o explosivos: balizas rojas intermitentes.

g) Las ambulancias y similares: Balizas verdes intermitentes.

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o afectados a la recolección de residuos, deben llevar balizas amarillas intermitentes.

LUCES PROHIBIDAS:

ARTICULO 32°.- Queda prohibido en los vehículos colocar o usar otros faros de luces, que no sean las taxativamente establecidas en éste Código, solo salvo el agregado de hasta dos rompenieblas, y solo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas desmontables.

BALIZAS COMPLEMENTARIAS:

ARTICULO 33°.- Los vehículos automotores deben estar equipados de dos balizas móviles a destello de las siguientes características.

1- Deben ser visibles durante la noche y cuando la condiciones atmosféricas sean buenas a una distancia mínima de trescientos metros y trescientos sesenta grados en el plano horizontal.

2- La luz irradiada deberá ser de color ámbar o amarillo.-

3- Su sistema de funcionamiento podrá ser eléctrico o electrónico.-

4- El ciclo del destellador oscilara entre 50 y 60 pulsos por minutos.-

5- Deberá funcionar ininterrumpidamente durante 12 horas como mínimo.-

6- El mecanismo de la fuente de alimentación deberá funcionar indistintamente o alternativamente con energía propia o suministrada por el automotor mediante un cable de conexión.-

ARTICULO 34°.-Solamente en los automóviles, las balizas podrán ser reemplazadas por dos catadiópticos triangulares portátiles y siempre que reúnan las siguientes características:

1- Deben ser visibles durante la noche y cuando las condiciones atmosféricas no permitan una buena visibilidad.-

2- Deberán poseer una superficie no menor de 500 cm² distribuidos en forma continua o discontinua sobre los lados de una figura triangular equilátera de una longitud de 40 a 50 cms por lado y un ancho de 5 cm. soportada por un armazón o elemento de igual forma hueco o con una superficie interna pintada de color blanco. La base referida deberá asegurar su estabilidad en cualquier condición atmosférica.-

3- La reflectancia del material catadióptico será para un ángulo de observación de 0,20 y un ángulo de luz incidente de 0. (normal a la superficie); 0,75 milicandelas por luz para un ángulo de observación similar y un ángulo de luz incidente de 20 (s\normal a la superficie); 0,30 milicandelas por luz.-

Uso de balizas Complementarias

ARTICULO 35°.- Las balizas móviles o triangulares reflectantes en su caso, deberán ser ubicadas a una distancia mínima de 5 m. de la parte anterior y posterior del vehículo inmovilizado

Las balizas móviles deberán ser utilizadas durante las horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas no permitan una buena visibilidad en el supuesto que el vehículo detenido constituya un peligro potencial para los restantes usuarios de la vía.

DEL USO DE LA LUCES:

ARTICULO 36°.- El uso de la luces en los vehículos se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba, en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciera necesario, y de la siguiente manera:

1.- El uso de la luz de largo alcance solo será permitido como señal para el cruce de las bocacalles o como señal de adelantamiento.

2.- Podrá utilizarse la luz de medio alcance, cuando la falta de iluminación lo hiciera indispensable para obtener visibilidad adecuada.

3.- Los vehículos que estacionen en arterias no iluminadas, deben tener encendidas las luces de posición.

MANDOS E INSTRUMENTAL:

ARTICULO 37°.- Los mandos e instrumental de los vehículos automotores estarán ubicados del lado izquierdo y dispuestos de manera que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlo.

Salvo aquellos vehículos que autorizados por autoridades competentes, hayan salido de fábrica careciendo del algún dispositivo, tendrán:

A)- Un tablero con instrumental de fácil visualización de los indicadores y testigos con ideogramas normalizados.

B)- Un cuenta kilómetros con el indicador de velocidad.

C)- Los siguientes indicadores destacables:

1.- De luz de giro con comprobantes de funcionamientos.

2.- De deficiencia en el sistema de frenado con comprobante de funcionamiento.

3.- De uso de la reserva de combustibles.

D)- Los siguientes testigos de luminosidad tenue:

1.- De luz alta encendida.

2.- De luces de posición que podrán ser los mismos que iluminen el tablero.

3.- Fusibles o interruptores automáticos de circuitos en cantidad suficientes de tal manera que la interrupción de uno no anule el sistema.

CAPITULO IV

VEHICULOS DE OTROS TIPOS

Dispositivos o requisitos Especiales:

ARTICULO 38°.- Los vehículos de otro tipo se ajustarán también a los requisitos exigidos en el presente título, salvo aquellos que no les corresponde por sus características, además tendrán:

a)- Las bicicletas y triciclos deberán estar provisto de frenos delanteros y traseros debidamente calibrados para actuar en forma pareja, timbre y una luz blanca en la parte delantera visible a no menos de cien (100) metros, en condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deben llevar una luz roja o un ojo de gato.

b)- Los de tracción animal, elementos retroreflectantes, atrás y delante y ruedas con trabas o maneas para los animales.

c)- Los acoplados, un sistema de acople que le haga seguir la trayectoria del vehículo de remolque, y otro de emergencia en forma tal que no caiga en caso de roturas, y con un dispositivos de seguridad que detenga el acoplado si se separa de aquel.

d)- La maquinaria especial, sus prolongaciones y elementos sobresalientes plegables o desmantelables, llevándolos a remolque o en un acoplado al efecto.

e)- Las casas rodantes remolcadas, un largo máximo de ocho (8) metros, un ancho de hasta dos (2) mts. con treinta (30) centímetros y una altura no superior a una y ocho décima veces del ancho de su trecha, sin exceder los tres (3) mts. y con las condiciones de estabilidad, influencia de los estabilizadores y situación del centro de gravedad reglamentaria.

Asimismo su construcción, la ubicación de elementos indispensables y los requisitos del vehículo tractor, deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias.

VEHICULOS PARA TRANSPORTES DE CARGAS:

ARTICULO 39°.- Los vehículos para transportes de cargas, además de cumplir con los requisitos generales, deberán ajustarse:

- 1)- A peso y dimensiones reglamentarias, para cada tipo de ellos.
- 2)- Los vehículos que transportan tierra, arena, cal o materiales que puedan caer del vehículo a la calzada, deben llevar una carpa o similar que impida la caída.
- 3)- A los requisitos reglamentarios, los vehículos de carga peligrosa para cada tipo de sustancias transportada y someterse al control de las autoridades competentes en cada una de ellas.
- 4)- A los requisitos reglamentarios, los camiones jaulas para ganado, disponiendo las barandas de forma tal que no caigan los excrementos a la vía pública.
- 5)- A los requisitos reglamentarios, los vehículos para transporte de caña de azúcar, debiendo acondicionar la carga de forma tal que no caiga a la vía pública.
- 6)- A los requisitos reglamentarios, el transporte de contenedores se hará en vehículos apropiados y con los mecanismos y permisos correspondientes.
- 7)- ***(Incorporado por Ordenanza 2.171/94)*** Los camiones que transporten botellas de vidrio deberán tener un sistema de cerramiento rígido que impida la caída de la carga, y que sólo se abrirá cuando el vehículo se encuentre detenido.

VEHICULOS PARA TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS:

ARTICULO 40°.- Los ómnibus y micro-ómnibus, además de ajustarse a las condiciones y requisitos reglamentarios de seguridad, generales, deben cumplir con lo siguiente:

- 1)- Sus carrocerías deben estar montadas sobre chasis fabricados especialmente para el transporte de pasajeros.
- 2)- Tendrán salida de emergencia.
- 3)- En su interior se reducirán al mínimo las superficies sólidas o sobresalientes, y los pasamanos serán recubiertos de material flexibles.
- 4)- No podrán tener uñas o guías con extremos salientes, ni varillas rígidas en pisos, puertas o ventanillas, ni usar vidrios o espejos no autorizados.
- 5)- La puerta de salida de los pasajeros, tendrá bloqueo automático de cierre.
- 6)- En el transporte escolar o de niños, se utilizarán vehículos con los dispositivos reglamentarios habilitados por la autoridad competente y que tenga elementos estructurales adecuados a la seguridad y control de los niños durante el viaje y al ascender o descender.

CASAS RODANTES MOTORIZADAS:

ARTICULO 41°: Las casas rodantes motorizadas, se ajustarán en lo pertinente a lo requerido para ómnibus o microómnibus.-

TRANSPORTE DE CAÑA DE AZUCAR:

ARTICULO 42°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma en que se realizará el transporte de caña de azúcar, vehículos a emplearse, condiciones y dispositivos de seguridad, como asimismo a fijarle el recorrido o itinerario por calles del Municipio, con el fin de lograr la máxima seguridad, orden y fluidez del tránsito y evitar daños a personas o bienes.

REVISION TECNICA DE VEHICULOS:

ARTICULO 43°.- Todos los automotores, acoplados y semi-acoplados que circulen por el municipio, deberán someterse a una revisión técnica periódica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistema que hacen a la seguridad activa y pasiva del vehículo, y a la emisión de ruidos y contaminantes.

Las piezas y sistema a examinar, la periodicidad y el criterio de la evaluación de sus resultados, serán lo que establezcan la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

EMISION DE CONTAMINANTES: RUIDOS, HUMO, ETC.

ARTICULO 44°.- Ningún vehículo automotor debe superar los límites o reglamentarios de emisión de contaminantes, ruidos, humos y radiaciones parasitarias. Estos límites y los procedimientos para detectar las emisiones, serán los que establezca el Departamento Ejecutivo en la reglamentación del presente Artículo.

HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES:

ARTICULO 45°.- Los talleres mecánicos, privados u oficiales, de reparación de vehículos, en aspecto que hacen a la seguridad activa o pasiva del automotor, y a la emisión de ruidos o contaminantes, serán habilitados por la autoridad municipal competente, la que dictará normas accesorias a este Artículo, en su reglamentación.

CAPITULO V

CHAPAS PATENTES

OBLIGATORIEDAD DE SU USO:

ARTICULO 46°.- Todo vehículo, incluidos los de uso oficial deben llevar obligatoriamente las chapas patentes de identificación, de forma y tamaño uniforme, en lugar visible, en la parte delantera y en la posterior y a no más de 1,20 mts. de altura sobre la calzada. Estas chapas deberán ser entregadas obligatoriamente por la autoridad competente en el momento de ser matriculado o registrado el vehículo, de acuerdo a la legislación en la materia, sin cuyo requisito el vehículo no podrá circular por el Municipio.

Las motocicletas, motonetas y triciclos a motor, deben llevar la chapa solamente en la parte posterior.

LEGIBILIDAD DE LAS CHAPAS:

ARTICULO 47°.- Las chapas deben estar perfectamente limpias y ser legibles, sin que parte alguna del vehículo obstruya su visibilidad.

Las chapas deben ser repuestas con autorización de autoridad competente por otras similares cuando se encuentren deterioradas, de modo que siempre sea fácil la identificación del vehículo.

Ningún vehículo puede llevar otras chapas o distintivos, que no sean las reglamentarias numeradas, otorgadas por la autoridad competente en el momento de ser matriculado o registrado el vehículo.

ARTICULO 48°.- Las chapas se colocarán en los lugares reglamentarios, sin curvaturas que provoquen deformaciones en los números que dificulten su lectura.

ARTICULO 49°.- Los acoplados y semi-remolques, llevarán únicamente la chapa posterior, cumpliendo las condiciones específicas.

ILUMINACION DE LAS CHAPAS:

ARTICULO 50°.- La chapa posterior deberá ser iluminada con luz blanca, desde el crepúsculo y hasta el alba y en todo momento que falte la luz del día, de manera que sea legible la numeración desde una distancia de quince (15) mts.

PROHIBICION DE FALTA DE CHAPA O CHAPA DISTINTA:

ARTICULO 51°.- Ningún vehículo podrá circular sin las chapas patentes reglamentarias o con otras distintas. No obstante, podrá colocarse en los vehículos y en lugar que no dificulte su identificación, otras chapas que contengan signos o distintivos nacionales, provinciales, municipales u oficiales, ajustados a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

TITULO III

DE LOS PEATONES

CAPITULO UNICO

DE LA CIRCULACION DE LOS PEATONES

OBLIGACION DE CIRCULAR POR LAS ACERAS:

ARTICULO 52°.- En la vía pública los peatones circularán:

1)- Únicamente por las aceras, plazas, paseos, peatonales, etc. destinados para ellos de no existir aceras transitables circularán por calzada lo más cerca posible de su borde y en una sola columna.

2)- En las encrucijadas, por la senda peatonal señalada y demarcada con ese objeto, y a la falta de tal señalamiento, por la que resulte imaginariamente de las prolongaciones longitudinales de las aceras.

3)- Respetando siempre las indicaciones de las autoridades de aplicación y comprobación de falta al tránsito, de los semáforos y de las señales.

4)- Los peatones circularán por las veredas uno detrás de otro, cuando resulte necesario, para no entorpecer el tránsito o circulación de los que avanzan en sentido contrario, o a los que le den alcance en el mismo sentido para pasar adelante.

5)- Los niños y ancianos deben circular lo más próximo posible, al cuerpo de edificación.

6)- En las calles que no existen aceras, los peatones deben circular por la banquina y en sentido contrario a la dirección del tránsito vehicular.

7)- Deben circular, no ocupando más de la mitad de la acera cuando lo hacen formado grupo.

8)- Por la calzada, solo rodeando el vehículo para ascender o descender, los ocupantes del asiento delantero.

PROHIBICION A PEATONES:

ARTICULO 53°.- Está prohibido a los peatones:

1)- Circular por las aceras llevando cargas o bultos que puedan obstruir o perturbar la circulación de otros peatones.

2)- Cruzar las calles a mitad de cuadra, o atravesarlas corriendo, o caminando entre aglomeraciones de vehículos detenidos, o detenerse en la calzada.

3)- Esperar ómnibus, microómnibus, taxis, transporte escolar, etc., desde la calzada.

OCUPACION DE LAS ACERAS:

ARTICULO 54°.- Las aceras deben permanecer libres de ocupación de grupos de personas, vehículos, cosas u objetos que obstruyan, perturben o dificulten el tránsito de peatones, salvo ocupación temporaria expresamente autorizada por la Dirección de Transporte.

ARTICULO 55°.- En la senda peatonal o senda de seguridad, los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos. En caso de accidente se presume la culpabilidad del conductor.

Lo dispuesto en el apartado anterior, no exime al peatón de adoptar todas las precauciones y diligencias necesarias tendientes a evitar accidentes.

ARTICULO 56°.- Está prohibido al peatón los cruces de calzada, por otro lugar que no sea la senda peatonal o senda de seguridad o la que resulte imaginariamente de la prolongación longitudinal de las veredas, cuando no estuvieren demarcadas. En caso de accidente, se presume la culpabilidad del peatón.

Esta presunción no exime al conductor de adoptar todas las precauciones y diligencias necesarias tendientes a evitar accidentes.

DISCAPACITADOS Y OTRAS EXCEPCIONES:

ARTICULO 57°.- Para las sillas de lisiados o discapacitados, coches de niños y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario a los peatones, ni superen la velocidad del paso de hombre, rigen las mismas disposiciones que para los peatones. En caso de no poder circular por la acera, lo harán por la calzada, junto al borde de la acera de su mano derecha.

TITULO IV

TRANSITO

CAPITULO I

REGLAS DE CIRCULACION

SALIDA E INGRESO A LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 58°.- Previo el ingreso a la vía pública, el conductor debe verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en condiciones adecuadas para circular, en un todo de acuerdo con las exigencias del presente Código y sus disposiciones complementarias y supletorias.

Todo conductor que salga a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, deberá detenerse al llegar a la línea de edificación o acera o zona de circulación peatonal, continuando luego a paso de hombre.

EGRESO DE LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 59°.- Todo conductor de vehículo que abandone la vía pública para ingresar a un inmueble o cualquier lugar de estacionamiento, deberá detener la marcha antes de iniciar el cruce de la acera o zona de circulación peatonal, y luego continuar la marcha a paso de hombre.

ACCIDENTES EN ZONAS PEATONALES:

ARTICULO 60°.- En caso de accidente en la acera o zona de circulación de peatones, se presume la culpabilidad del conductor.

FORMA DE CONDUCIR:

ARTICULO 61°.- Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

USO DE LOS VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 62°.- En la vía pública los vehículos circularán:

- 1)- Sobre la derecha de la calzada.
- 2)- Por las vías y en los horarios que la autoridad de tránsito establezca.
- 3)- Respetando las indicaciones de las autoridades de tránsito, las señales reglamentarias y las normas del presente Código.

UBICACION Y DESPLAZAMIENTO:

ARTICULO 63°.- Se circulará por la derecha, no debiendo realizar movimientos sinuosos, ni cambiar brusca o intempestivamente la dirección o velocidad del vehículo, ni detenerlo de tales modos.

PRIORIDAD DE MANIOBRA:

ARTICULO 64°.- El vehículo que conserva la derecha tiene prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificado en este Código.

PRIORIDAD DE PASO:

ARTICULO 65°.- En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas:

1)- El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

2)- Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan.

CRUCE DE OBSTACULOS:

ARTICULO 66°.- Las cunetas, badenes, vías férreas, etc., se cruzarán perpendicularmente, sin desviar la dirección de marcha, pero disminuyendo la velocidad.

DISTANCIA MINIMA ENTRE VEHICULOS:

ARTICULO 67°.- Durante la marcha, el conductor deberá conservar con respecto al vehículo que le antecede, una distancia mínima tal que le permita detener totalmente su vehículo en caso de necesidad o emergencia.

GIRO 180°:

ARTICULO 68°.- Está prohibido realizar el giro de 180° (vuelta en "U") en avenida o calle de doble mano, salvo en los casos en que la señalización lo permita.

MARCHA ATRAS:

ARTICULO 69°.- La marcha atrás solo podrá utilizarse en los casos estrictamente necesarios, realizándose a mínima velocidad, en el menor espacio posible y sin ofrecer peligros a terceros.

CIRCULACION POR CARRILES:

ARTICULO 70°.- En calzadas señalizadas horizontalmente con carriles, los vehículos circularán por estos, debiendo realizar las señales necesarias para cambiar a otro, de acuerdo a las prescripciones de este Código en la materia.

CIRCULACION A VELOCIDAD REDUCIDA:

ARTICULO 71°.- Debe evitarse la circulación a la velocidad reducida, salvo en los casos en que las misma tienda a lograr seguridad en una maniobra lícita efectuada por el conductor. En el supuesto en que, por razones de fuerza mayor, un vehículo se ve obligado a circular en forma más lenta a la generalidad de los mismos, debe hacerlo lo más próximo posible por el costado derecho de la calzada.

OBEDIENCIA A INSPECTORES DE TRANSITO:

ARTICULO 72°.- Todos los ocupantes de la vía pública obedecerán en el acto las indicaciones que le efectúe el agente de tránsito a mano, de viva voz, con silbato, etc., para detenerse, o apartarse del lugar, o para tomar o dejar pasajeros o cargas, o para continuar la marcha.

OBEDIENCIA A SEÑALES DE LOS ALUMNOS GUIAS:

ARTICULO 73°.- Los conductores de cualquier clase de vehículo obedecerán en el acto las indicaciones de los "ALUMNOS GUIAS", cuando éste ordenen la interrupción de la circulación frente a establecimientos escolares, para permitir el paso de alumnos.

PROHIBICION DE CORTAR PROCESIONES, CORTEJOS FUNEBRES Y OTRAS:

ARTICULO 74°.- Les está prohibido a los conductores cortar las procesiones, acompañamientos fúnebres, desfiles y filas de escolares.

PROHIBICION DE CONDUCIR CON MENORES EN EL REGAZO:

ARTICULO 75°.- Esta prohibido conducir llevando en el regazo, menores, paquetes o cualquier otro elemento o cosa que afecte la libertad de acción del conductor.

(Texto introducido por Ordenanza N° 2.038/93). Los menores de 12 años deberán viajar de manera obligatoria, en los asientos traseros de los automóviles.

COMPORTAMIENTO ANTE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE EMERGENCIA:

ARTICULO 76°.- Cuando un vehículo de emergencia -Policía, Bomberos, Ambulancia, etc.,- se desplace por la vía pública con las balizas reglamentarias encendidas y haciendo sonar la sirena o aparato similar, los demás ocupantes de la vía les cederán inmediatamente el paso, deteniéndose si fuere necesario, a la derecha de la calzada. En todos los casos los conductores agotarán todos los medios a su alcance para dejar liberado el paso a los vehículos de emergencia o seguridad.

PROHIBICION DE SACAR LOS BRAZOS:

ARTICULO 77°.- Está prohibido al conductor y demás ocupantes de vehículos, sacar los brazos o parte alguna de su cuerpo por la ventanilla salvo que el movimiento tienda por parte del conductor a efectuar o ejercitar alguna señal reglamentaria, prescripta por éste Código en la materia.

PROHIBICION DE CONDUCIR:

ARTICULO 78°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.843/99).* Está absolutamente prohibido conducir en estado de ebriedad, bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos o nerviosos que dificulten el manejo o conducción del vehículo. También queda terminantemente prohibido conducir y, simultáneamente, utilizar teléfonos celulares que impidan al conductor utilizar ambas manos para dirigir el volante

ARTICULO 78° BIS.- *(Introducido por Ordenanza N° 2.038/93).* Queda prohibido a los conductores de vehículos en marcha, la utilización de auriculares y/o cualquier otro elemento que impida la correcta asimilación de los ruidos externos y se constituya en motivo de perturbación en el manejo.

FORMA DE ADELANTARSE A OTRO VEHICULO:

ARTICULO 79°.- Los adelantamientos de vehículos que circulen en el mismo sentido, se harán por la izquierda.

Esta maniobra solo podrá efectuarse por la derecha en caso de que el conductor del vehículo al que se quiere adelantar fuese a girar a la izquierda y haya ubicado el vehículo de acuerdo a las normas de este Código, previa indicación.

PROHIBICION DE ADELANTARSE POR LA DERECHA:

ARTICULO 80°.- Salvo el caso del Artículo anterior, está prohibido adelantarse por la derecha, el hecho de adelantarse o pedir paso por ese lado, atenta contra la seguridad en el tránsito, y constituye falta grave presumiéndose la culpabilidad del infractor en caso de accidente.

SEGURIDAD DE LA MANIOBRA:

ARTICULO 81°.- Todo conductor, antes de iniciar una maniobra tendiente o sobrepasar a otro vehículo, deberá asegurarse, que ningún vehículo que le siga haya comenzado una maniobra similar, como asimismo que la vía a utilizar esté libre en una extensión suficiente como para que su adelantamiento, no ponga en peligro ni entorpezca la circulación en sentido contrario.

ADELANTAMIENTOS CONSECUTIVOS:

ARTICULO 82°.- En la calzada que tenga por los menos dos carriles de circulación reservados al tránsito en una dirección, el conductor que se proponga efectuar más de una maniobra de adelantamiento consecutivo, podrá permanecer en el carril utilizado para primer adelantamiento, siempre que no entorpezca la marcha de automotores que circulen a mayor velocidad reglamentaria detrás suyo.

SEPARACION ENTRE VEHICULOS:

ARTICULO 83°.- Todo conductor que efectúe una maniobra para adelantarse a otro vehículo, deberá ubicarse guardando una distancia lateral prudencial. Asimismo y una vez terminada la maniobra deberá asegurarse antes de tomar su carril de circulación, que puede hacerlo sin causar inconveniente a los demás usuarios de la vía pública, especialmente a los vehículos que ha sobrepasado.

VEHICULOS SOBREPASADOS:

ARTICULO 84°.- El conductor de vehículo, que va a ser sobrepasado deberá, salvo los casos previsto en este Código, mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada que corresponda a la dirección de circulación, no debiendo aumentar la velocidad de su vehículo.

PROHIBICION DE ADELANTARSE EN INTERSECCIONES:

ARTICULO 85°.- Está prohibido adelantarse a otro vehículo en la intersecciones, salvo las siguientes excepciones;

- 1)- Cuando el otro vehículo fuese a girar a derecha o izquierda, y se haya ubicado de acuerdo a las normas del presente Código e indicado su intención.
- 2)- Cuando la circulación está regulada por un agente de tránsito o por señales luminosas.
- 3)- Cuando en la intersección el movimiento de vehículos se rija por el sistema de circulación giratoria.
- 4)- Cuando la calle o vía en la cual se efectúe la maniobra tenga prioridad y esta se encuentre debidamente señalizada.

PROHIBICION DE ADELANTARSE EN PASO A NIVEL, CURVA, PUENTES, ETC.:

ARTICULO 86°.- En los pasos a nivel está prohibido adelantarse a otros vehículos, como así también, en curvas, puentes o lugares peligrosos.-

PROHIBICION DE ADELANTARSE EN SENDAS PEATONALES:

ARTICULO 87°.- Un vehículo no podrá adelantarse a otro que se aproxime a una senda peatonal o que se detenga ante ese paso, salvo en el caso de paso de peatones, cuando la circulación está regulada por señales luminosas o agente de tránsito, en cuyo caso podrá adelantarse, pero tomando las debidas precauciones.

PROHIBICION ESPECIAL:

ARTICULO 88°.- Facúltase a la Dirección de Tránsito, para determinar por razones especiales, aquellos tramos de la vía pública donde el adelantamiento de vehículos está prohibido, disponiendo la correspondiente señalización reglamentaria.

CRUCE EN SENTIDO CONTRARIO CON OTRO VEHICULO:

ARTICULO 89°.- Para cruzar a otro vehículo que marche en sentido contrario todo conductor deberá mantener su vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o carril correspondiente, de forma tal que a su izquierda resulte libre un espacio prudencial.

El conductor que circule con su vehículo por su mano y encuentre ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso salvo que éste se encuentre regulado, en cuyo caso deberá seguir las correspondientes indicaciones.

Esta regla es absoluta y en caso de accidente, se presumirá la culpa del conductor que no haya respetado.

VIRAJES:

ARTICULO 90°.- Para doblar en una encrucijada se observarán las siguientes reglas:

1)- La maniobra deberá advertirse con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.

2)- Se deberá circular desde por los menos treinta mts. antes por el carril o costado más próximo al giro a efectuar.

3)- La velocidad deberá reducirse paulatinamente, efectuándose el giro a una velocidad moderada, de la forma reglamentaria.

4)- Reforzar la señal luminosa con la manual cuando la encrucijada a tomar es poco advertible para la restantes usuarios; igualmente para ingresar a predios frentistas.

GIROS:

ARTICULO 91°.- En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita.-

GIRO A LA DERECHA:

ARTICULO 92°.- El conductor que se proponga doblar hacia la derecha para tomar otra vía, deberá desplazar paulatinamente su vehículo a los efectos de circular por ese lado de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes iniciar la maniobra. El giro debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o por los carriles señalados para ello.-

GIRO A LA IZQUIERDA:

ARTICULO 93°.- El conductor que se proponga girar a la izquierda, en los lugares reglamentariamente permitidos, deberá acercarse a la intersección

desplazando paulatinamente su vehículo hasta ubicarlo en la parte izquierda de la calzada, destinada al sentido de circulación que lleva, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, haciendo uso de las señales reglamentarias, debiendo extremar sus precauciones y permitir el paso a los vehículos que marchan en sentido contrario. En caso de accidente se presumirá la culpabilidad del conductor que realice la maniobra de giro.-

OTRAS FORMAS:

ARTICULO 94°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer procedimientos especiales, para girar, distintos a los establecidos en los Artículos 93°, 94° y 95°, en cuyo caso deberán estar debidamente señalizados.-

CIRCULACION GIRATORIA:

ARTICULO 95°.- En la circulación alrededor de rotonda, plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional, no permitiéndose las detenciones, salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

- 1º) Los vehículos deberán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones.-
- 2º) Sólo se podrá adelantar a otro vehículo por la izquierda de éste.-
- 3º) La circulación se hará en el sentido de rotación, dejándose la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario.-
- 4º) Tiene prioridad de paso el vehículo que egresa de la circulación giratoria, sobre el que continúa en ella, teniendo éste a su vez, prioridad de paso, sobre el que intenta ingresar.-

CRUCE DE PASO A NIVEL:

ARTICULO 96°: El conductor de vehículo, que llegue a un paso a nivel, deberá detenerse en la zona que indiquen las marcas sobre el pavimento, y si éstas no existieren, a una distancia, no inferior a cuatro (4) metros de la zona del paso a nivel en los siguientes supuestos:

- 1º) Cuando una señal mecánica o eléctrica, indique que se acerca un vehículo ferroviario.-
- 2º) Cuando se baje la barrera, o el guarda-barrera indique la proximidad de un vehículo ferroviario.-
- 3º) Cuando se avisare un vehículo ferroviario.-

ARTICULO 97°: En los cruces de paso a nivel, los vehículos de transporte público de pasajeros, transporte escolar, transporte de niños, etc., lo harán con la máxima precaución y previa comprobación de que no se aproxima ningún vehículo ferroviario.-

ARTICULO 98°: En todos los casos, está prohibido cruzar las barreras de los pasos a nivel cuando éstas se encuentren bajadas o en proceso de abrirse o cerrarse.-

ARTICULO 99°: Cuando el cruce por el paso a nivel, se encuentre habilitado, ningún conductor deberá demorar el cruce, en caso de inmovilización forzosa de un vehículo en las zonas de las vías, su conductor deberá esforzarse por retirarlo de dicha zona, y si no lo consiguiese deberá adoptar inmediatamente las medidas a su alcance para que los conductores de los trenes sean advertidos de la existencia del peligro, con suficiente antelación.-

SEÑALES DEL CONDUCTOR:

ARTICULO 100°.- Todo conductor que se proponga reducir le velocidad o detenerse en forma imprevisible, deberá anunciar con el uso de las balizas eléctricas o con el brazo extendido hacia abajo.

PARA CEDER EL PASO:

ARTICULO 101°.- Si otro conductor pide paso, para anunciar que está dispuesto a darlo deberá accionar la luz de giro derecha o mover el brazo extendido hacia abajo, de atrás hacia adelante.

PARA GIRAR O CAMBIAR DE CARRIL:

ARTICULO 102°: Todo giro o cambio de carril deberá ser anunciado con anticipación de la siguiente manera:

a)- Si se trata de giro o desplazamiento hacia la derecha mediante el uso del guiño de las luces derechas o con el brazo extendido hacia arriba.

b)- Si se trata de giro o desplazamiento hacia la izquierda mediante el brazo extendido horizontalmente.

PARA PEDIR PASO:

ARTICULO 103°.- Para pedir paso a otro conductor que circula adelante a velocidad reducida, colocará su vehículo lo más a la izquierda posible y una vez en esa posición prenderá y apagará 3 (tres) veces los reflectores de su vehículo en luz alta.

VEHICULO DETENIDO:

ARTICULO 104°.- Cuando por razones de fuerza mayor el conductor deba estacionar o detener su vehículo en lugares no previstos para estacionamiento, deberá señalizar su posición mediante las balizas incorporadas al vehículo y las móviles reglamentarias, durante todo el tiempo que dure la detención.

SEÑALES ACUSTICAS:

ARTICULO 105°.- En este Municipio está prohibido el uso de la bocina, únicamente se admitirá su uso en caso de fuerza mayor o cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar accidentes. Está prohibido asimismo la instalación y el uso de otros aparatos distintos de la bocina reglamentaria sea cual fuere su mecanismo, excepto los autorizados para vehículos policiales, bomberos, ambulancias, etc.

VEHICULOS DE EMERGENCIA:

ARTICULO 106°.- Los conductores de vehículos de emergencia o seguridad (policía, bomberos, ambulancias, etc.) deben hacer sonar sus aparatos acústicos (sirena o bocina) y encender sus balizas intermitentes cuando se desplazan a gran velocidad hacia lugares donde su intervención es urgente y necesaria.

VEHICULOS SIN LUCES:

ARTICULO 107°.- Cuando las luces de un vehículo no enciendan, lo hagan deficientemente o en forma incompleta, el vehículo no podrá circular por el municipio desde el crepúsculo hasta el alba.

OBSTRUCCION DE LA VISIBILIDAD DE LAS LUCES:

ARTICULO 108°.- En el supuesto en que por acondicionamiento de la carga o por cualquier motivo, se encuentre obstruida la visibilidad normal de las luces del vehículo, deberá agregarse otras suplementarias en su reemplazo y que reúnan las condiciones reglamentarias.

CAPITULO II

CIRCULACION DE OTROS VEHICULOS

MOTOCICLETAS, MOTONETAS, MOTOCARROS O SIMILARES:

ARTICULO 109°.- Las motocicletas, motonetas, motocarros y similares, estarán sujetas a las mismas disposiciones y prohibiciones que los demás vehículos automotores, y a las señaladas en forma especial para ese tipo de vehículos en este Código.

NUMERO Y EDAD DE LOS PASAJEROS:

ARTICULO 110°.- Se permitirá circular a su conductor, reglamentariamente habilitado por la Licencia para Conducir ese tipo de rodado, con un solo acompañante y dos cuando posea sidecar.

OBLIGATORIEDAD DEL USO DE CASCO:

ARTICULO 111°.- Todo conductor o pasajero de motocicletas, motonetas, etc., deberá usar obligatoriamente un casco del tipo y característica adecuada, para protegerlo en caso de caídas, golpes o accidentes. (Decreto Reglamentario N° 336/SG/93.)

FORMA DE CIRCULAR:

ARTICULO 112°.- Todo conductor de motocicletas, motonetas, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 mts. del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados. Circularán con la máxima diligencia y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado, teniendo siempre presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito.

ARTICULO 113°.- Si se trata de más de un rodado, no podrán circular uno al lado de otro, sino que deberán hacerlo uno detrás de otro.

ARTICULO 114°.- No pueden efectuar el cruce de boca-calle a marcha extremadamente lenta o a exceso de velocidad.

ARTICULO 115°.- Les está absolutamente prohibido conducir en forma zigzagueante, o efectuar picadas o carreras en calles, parques o paseos públicos.

DOCUMENTACION NECESARIA PARA CIRCULAR:

ARTICULO 116°.- Los conductores de motocicletas, motonetas, etc., deben llevar consigo la siguiente documentación para poder circular por este Municipio: Licencia de Conductor para ese tipo de vehículo y recibo de chapa patente.

El vehículo estará en perfectas condiciones para circular y cumplir con las normas de dispositivos reglamentarios para ese tipo de vehículos.

DE LA CIRCULACION DE BICICLETAS Y TRICICLOS:

ARTICULO 117°.- La circulación de bicicletas y triciclos se hará conservando siempre la derecha de la dirección del tránsito, y lo más próximo posible al cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados.

ARTICULO 118°.- Los conductores de bicicletas y triciclos no deben circular apareados, y no gozarán de las preferencias establecidas para la restante circulación vehicular, en los cruces de arterias.

PROHIBICION A LOS CICLISTAS:

ARTICULO 119°.- Queda prohibido a los ciclista:

- 1)- Circular sin guiar debidamente el vehículo con las manos.
- 2)- Transportar cajones o bultos, cuyo peso o dimensiones dificulten el manejo o conducción.
- 3)- Llevar acompañante en bicicleta construida para una sola persona, aunque en la misma se haya colocado algún tipo de accesorio para portarlo.
- 4)- Tomarse de otro vehículo.
- 5)- Efectuar carreras o pruebas en le calle, plazas o paseos salvo expresa autorización de la Dirección de tránsito.
- 6)- Circular por veredas o plazas.
- 7)- Conducir en forma sinuosa o zigzagueante.
- 8)- Conducir apareados, solo pueden hacerlo en fila una detrás de otro.

FORMA DE CONDUCIR:

ARTICULO 120°.- Los ciclistas conducirán en todo momento con la máxima diligencia y prevención, debiendo respetar todas las normas de orden y seguridad en el tránsito, considerándose falta grave no respetar las indicaciones de las luces del semáforo o del agente de tránsito.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE:

ARTICULO 121°.- Los conductores de vehículos de tracción a sangre, se encuentran comprendidos en los que les fuere aplicable, a las mismas obligaciones y responsabilidades de los conductores de automotores.

ARTICULO 122°.- Los vehículos de tracción a sangre, solo podrán circular por las zonas permitidas, y con no más de un animal de tiro.

ARTICULO 123°.- Los vehículos de tracción a sangre, no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal de un animal de tiro, en los cruces, curvas, paso a nivel y puentes, lo harán a paso de hombre.

ARTICULO 124°.- Todos los animales de tiros o montados, que transiten por calles pavimentadas o mejoradas, deben estar provistos de herraduras.

ARTICULO 125°.- Todo conductor de vehículo de tracción a sangre debe conducirlo en forma recta, sin realizar maniobras sinuosas o zigzagueantes y no debiendo abandonar las riendas en ningún momento.

LIMITACION O RESTRICCIÓN A LA CIRCULACION:

ARTICULO 126°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo, a determinar mediante Decreto reglamentario las áreas, calles, avenidas o pasajes por donde no podrán circular los vehículos de tracción a sangre.

ARTICULO 127°.- El Departamento Ejecutivo, podrá en la medida y tiempo que estime conveniente, ampliar la prohibición sobre la circulación de los vehículos de tracción a sangre, o imponerle modalidades especiales en consideración al orden y seguridad en el tránsito.

MAQUINARIAS O VEHICULOS ESPECIALES:

ARTICULO 128°.- La circulación de maquinarias o vehículos especiales que no se ajusten a las normas generales de vehículos automotores, tendrán carácter excepcional y en todos los casos debe ser expresamente autorizado por la Dirección de Tránsito.

CIRCULACION DE VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS O INFLAMABLES:

ARTICULO 129°.- Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamable, deberán llevar durante el día una bandera roja de veinticinco (25) por cuarenta centímetros por (40), montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible. Y estará a su vez provisto de una luz indicadora reglamentaria de carga peligrosa.

ARTICULO 130°.- El petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos de uso corriente, como combustible, podrán transportarse cuando no lo sea en camiones o tanques especialmente construidos para tal fin, en casco fuertes y tambores u otros envases de metal, bien cerrados y de consistencia probada.

ARTICULO 131°.- Todo vehículo que transporte explosivos é inflamables deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra o pavimento. Consistente en una cadenita metálica que arrastre por el piso sin perder contacto; deberá llevar además las palabras "**EXPLOSIVOS**" "**PELIGRO**", pintadas sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete (7) centímetros.

ARTICULO 132°.- Esta prohibido a todo conductor de un vehículo que transporte explosivos o inflamables, el fumar en, sobre o cerca del vehículo. Asimismo está prohibido llevar fulminantes en vehículos que transporten explosivos e inflamables.

ARTICULO 133°.- Por calles del municipio el tránsito de esta clase de vehículos, se hará siempre a "Velocidad -precaucional". En todos los casos los conductores extremarán las medidas tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, como así también para los demás usuarios de la vía pública.

Al llegar a un paso a nivel ferroviario sin barreras, el vehículo debe ser detenido para recién cruzarlo, previa comprobación de que no se acerca el tren, locomotora u otro vehículo del ferrocarril.

ARTICULO 134°.- Los vehículos que transporten combustibles dentro del municipio solo podrán hacerlo en camiones tanques, y para abastecer a las estaciones se servicio, por el recorrido, horario lugar de estacionamiento que le determina y autorice la Dirección de Tránsito, debiendo salvar las distancias en una sola etapa y no estacionar, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 135°.- Los vehículos que transporten sustancias peligrosas, explosivas o inflamables, deben estar munidos de una licencia especial expedida por la autoridad competente y una autorización para circular por el municipio con determinación de recorrido, expedida por la Dirección de Tránsito.

RESIDUOS Y CARGAS INSALUBRES:

ARTICULO 136°.- El transporte de residuos, cargas insalubres o sustancias análogas, solo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos, en los horarios y por los recorridos que determine el Departamento Ejecutivo.

Serán considerados también como cargas insalubres las sustancias o materias venenosas, radioactivas, corrosivas y todo elemento considerado como tal por las autoridades competentes. Su transporte por el municipio debe ser autorizado por la Dirección de Tránsito. (Ver Decreto N° 0215/Int./96)

ARTICULO 137°.- Los vehículos que transporten explosivos, inflamables o sustancias peligrosas, deben llevar dos (2) matafuegos, uno de gas carbónico y el otro igual o de polvo seco, de cinco Kilogramos.

Los vehículos menores autorizados, que transporten gas en garrafas, deben llevar dos (2) matafuegos, uno de gas carbónico y el otro igual o de polvo seco, de tres (3) Kilogramos.

ARTICULO 138°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al transporte de gas licuado y en garrafas o de artificios pirotécnicos en su circulación por el municipio siéndole aplicables en lo que le fuera pertinente lo dispuesto para el transporte de explosivos inflamables, o sustancias peligrosas.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA CIRCULAR

LICENCIA PARA CONDUCIR - HABILITANTES:

ARTICULO 139°.- Todo conductor debe portar, la licencia de conducir que acredite que está habilitado para conducir el tipo de vehículo que maneja.

CEDULA DE IDENTIFICACION:

ARTICULO 140°.- Todo conductor de vehículo debe portar documento de identificación del automotor (Tarjeta Verde o Similar).

CHAPA PATENTE:

ARTICULO 141°.- El vehículo debe llevar, sus chapas patentes o placas identificatorias reglamentarias.

RECIBOS DE CHAPA PATENTE:

ARTICULO 142°.- El conductor debe portar recibo de chapa patente.

SEGURO OBLIGATORIO:

ARTICULO 143°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.243/95).* Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente será obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

(Se faculta a la Policía Municipal a exigir la exhibición de dicho comprobante dentro del radio del municipio, en caso de negativa o desposeerlo, procederá a la aplicación de una multa, cuyo monto determinará el Tribunal de Faltas).

AUTORIZACION ESPECIAL PARA TRANSPORTAR PERSONAS EN VEHICULO DE CARGA:

ARTICULO 144°.- Ningún vehículo de carga, podrá trasladar personas en su caja por el Municipio, salvo permiso especial otorgado por la Dirección de Tránsito, que determine que reúne las condiciones de seguridad, previa inspección del vehículo.

ARTICULO 145°.- La autorización especial del Artículo anterior, se otorgará por un viaje de ida y vuelta, a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio, por el itinerario que se indique sin relevar al solicitante de las responsabilidades que surjan por los daños y perjuicios ocasionados a las personas trasladadas y/o a terceros.

TITULO V

ESTRUCTURA VIAL

CAPITULO I

OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 146°.- Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o éste destinada a surtir efecto en la vía pública, deberá adecuarse a las exigencias del presente Código y su reglamentación, y contar con la intervención de la Dirección de Tránsito y su autorización.

OBRA VIAL:

ARTICULO 147°.- La ejecución de toda vía pública u obra complementaria, para el tránsito automotor, deberá ser hecha de manera tal, que respete las normas básicas de seguridad aconsejada por la más avanzada técnica vial.

FACULTADES CONCURRENTES:

ARTICULO 148°.- La ejecución de obras o trabajos en la vía pública, que requieran las tareas especializadas de varios organismos, se harán previos acuerdo de sus autoridades sobre el ejercicio de su respectiva competencia.

SISTEMA UNIFORME DE SEÑALIZACION VIAL:

ARTICULO 149°.- La vía pública será señalizada y marcada uniformemente, según dictaminado por la reglamentación y de acuerdo con los convenios internacionales y nacionales, vigente en la República Argentina.

ARTICULO 150°.- En el Municipio la señalización, marcas en el pavimento y su mantenimiento, debe ser efectuado por la Dirección de Tránsito de acuerdo a la reglamentación vigente.

Quando la persona o el ente ejecutor de los trabajadores sea otro, en todos los casos debe respetar las indicaciones del Departamento Técnico de la Dirección de Tránsito, que debe intervenir en forma obligatoria de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 151°.- Para que sean exigibles las normas sobre prohibición de estacionar en la vía pública, deberán estar señalizadas reglamentariamente, en el lugar de su imperio.

APERTURA DE CALZADA:

ARTICULO 152°.- Toda repartición pública o empresa privada o particular que debe efectuar una apertura de calzada, deberá solicitar un permiso en la Dirección de

Tránsito con diez días de anticipación, debiendo constar en la misma todos los datos del solicitante, duración de los trabajos, plan de reparación de la zona afectada y demás datos que se estimen necesarios.

La Dirección de Tránsito, fijará en el permiso los días y horas en que realizarán los trabajos, como así también la obligación del permiso de realizar los trabajos de compactación y bacheos para la reparación de la calzada, de acuerdo a las normas básica de construcción en la materia. La Dirección de Obras Públicas Municipales fiscalizará y aprobará los trabajos de reparación de la calzada.

ARTICULO 153°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior, en cuanto el plazo de solicitud del permiso, las reparaciones de emergencias en las que intervenga Gas del Estado, DIPOS, ENCOTEL, ENTEL, AGUA Y ENERGIA, etc.

ARTICULO 154°.- La Dirección de Obras Pública, fiscalizará la marcha de los trabajos, su avance y los problemas de tránsito que origine.

En todos los casos se deben respetar el encauzamiento vehicular diagramado y dispuesto por la Dirección de Tránsito y hacer efectiva la señalización por el ente ejecutor de los trabajos, considerándose falta grave su incumplimiento.

En caso de habilitarse media calzada o un tercio para el paso de vehículos, debe ser señalizada y anunciada, debiendo estar perfectamente transitable y sin baches.

ARTICULO 155°.- El permiso a que hacen referencia los Artículos 153°, 154°, no releva al solicitante de las responsabilidades que surjan por los daños o perjuicios ocasionados a la infraestructura vial, obras complementarias o a terceros.

ARTICULO 156°.- Cualquier daño o perjuicio que se origine a la estructura vial, dará lugar a la intervención del abogado asesor de la Dirección de Tránsito, para los reclamos extrajudiciales o judiciales pertinentes.

ARTICULO 157°.- Cuando por motivo del permiso de apertura de la calzada o cualquier otro trabajo en la vía pública, se deba desviar el tránsito o cambiar paradas de ómnibus, se comunicará por los medios de difusión para que el público usuario conozca de tal cambios por 48 horas de antelación al inicio de los trabajos.

CAPITULO II

SEÑALIZACION Y SEMAFOROS

ARTICULO 158°.- Todo conductor debe obedecer las indicaciones brindadas por los distintos dispositivos de señalamiento, salvado que el agente de tránsito le indicare por una razón especial y fundamentada, lo contrario.

ARTICULO 159°.- En todas las intersecciones y/o lugares del Municipio, donde hubiere señalización luminosa para el tránsito, la circulación de vehículos y peatones debe ajustarse a las normas que a continuación se detalla:

A)- SEMAFOROS PARA VEHICULOS:

1)- **LUZ VERDE:** La luz verde indica al conductor que puede seguir su marcha en la misma dirección o realizar el giro permitido. Se ubica debajo o a la derecha de las otras luces.

2)- **FLECHA VERDE:** Todo conductor, frente a una luz con flecha verde que aparezca sola o en combinación con otra señal podrá continuar la marcha en la dirección indicada por la flecha o realizar cualquier otro movimiento permitido por otras indicaciones que aparezcan al mismo tiempo.

3)- **LUZ AMARILLA:** Advierte la proximidad de cambio de luz, tanto para detener el vehículo si el conductor estima que no alcanzará a traspasar la encrucijada antes de que se ilumine la luz roja, como para apurar la marcha en caso contrario. La luz amarilla se ubica entre las otras dos luces. En cuanto a los peatones, frente a una luz amarilla deben abstenerse de iniciar el cruce de la intersección, salvo que una señal de control de peatones les indique que pueden hacerlo.

4)- **LUZ ROJA:** Todo vehículo debe detenerse ante una luz roja ante de ingresar a la zona peatonal y si no esta demarcada tal zona antes de entrar en la intersección, no pudiendo reiniciar la marcha hasta que vuelva a encenderse la luz verde.

Los peatones al encontrarse frente a una luz roja, se abstendrán de cruzar la calle, salvo indicaciones en contrario de un semáforo peatonal.

b)- **SEMÁFORO PARA PEATONES:**

1)- **LUZ BLANCA O VERDE:** Significa autorización para avanzar, se ubica debajo de la roja.

2)- **LUZ ROJA:** Indica prohibición de cruzar. Se ubica por encima de la anterior.

ARTICULO 160°.- El uso de flechas direccionales y luces intermitentes, así como la ubicación, forma y altura de los semáforos, se harán según el sistema uniforme de señalamiento vial.

OBSTRUCCIONES:

ARTICULO 161°.- Aún en el caso que las señales luminosas lo permitan, ningún conductor deberá ingresar en una intersección, si la circulación estuviera obstruida de tal manera que su vehículo fuere a quedar inmovilizado en dicha intersección.

LUZ INTERMITENTE:

ARTICULO 162°.- La luz amarilla intermitente o titilante, significará que en ese lugar el tránsito queda liberado a la responsabilidad de los conductores y peatones, debiendo transitarse con precaución y sujeto a las disposiciones generales sobre circulación de vehículos y de peatones contenidas en el presente Código, normas complementarias y supletorias.

LUCES ESPECIALES:

ARTICULO 163°.- Si por trabajos u otros motivos se tornaren peligrosos algunos sectores de la vía pública, o la circulación se encontrare suspendida, y en situaciones de riesgo, la autoridad competente o empresa responsable de la obra en la infraestructura vial, deberá señalizar el sitio utilizando los medios idóneos, sin perjuicios de adoptar las medidas necesarias para atenuar o eliminar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento debe hacerse exclusivamente y en forma obligatoria, con balizas de luz propia de los siguientes colores:

a)- **LUZ AMARILLA:** Que significa precaución.

b)- **LUZ ROJA:** Para indicar prohibición de avance o zona de circulación prohibida.

TRABAJADORES EN LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 164°.- Los trabajadores que cumplan sus tareas en la calzada, y las autoridades de aplicación y comprobación de faltas al tránsito en la vía pública, deberá utilizar vestimentas que los destaque suficientemente por su color, de día y por sus elementos retroreflectantes, de noche.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

REPARACION DE LA VIA:

ARTICULO 165°.- Durante la reparación o reconstrucción, o trabajos autorizados en la vía pública, deberá proveerse de un paso supletorio que asegure la circulación de vehículos y que no represente un peligro por su extensión y desvío y que tenga un adecuado señalamiento para los conductores y demás usuarios de la vía.

En caso de accidente por falta de adecuada y reglamentaria señalización, se presume la culpa del responsable o ejecutor de la obra.

DE LAS CARRERAS EN LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 166°.- Se prohíbe el uso de la vía pública para las disputa de carreras de velocidad, regularidad o resistencia, cualquiera sea el medio empleado, salvo que sea expresamente autorizado por el Departamento Ejecutivo.

DE LOS ACTOS PUBLICOS:

ARTICULO 167°.- Quedan prohibidos los actos públicos de cualquier naturaleza en las avenidas y calles de circulación preferencial.

Los actos públicos en las restantes calles y avenidas deben ser autorizados por el Departamento Ejecutivo.

DE LOS CORTES DE TRANSITO:

ARTICULO 168°.- Los cortes de tránsito, por medio de la autoridad competente, tendrán carácter restrictivo y restringido al número de las cuadras indispensables, y deberá anticiparse con cuarenta y ocho (48) horas de antelación por los medios de información pública, a la comunidad y a las empresas de transporte público de pasajeros.

ARTICULO 169°.- La Dirección de Tránsito, deberá comunicar a las empresas de servicios del transporte público urbano de pasajeros los lugares de paradas para ascenso y descenso que se deben utilizar durante los días u horas que hagan uso de los recorridos ocasionales, por corte de tránsito.

ARTICULO 170°.- Solamente se harán cortes de tránsito sin previo aviso cuando medie alguna circunstancia especial de carácter imprevisto o grave.

DEL FUNCIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA DE FERIAS, KERMESES, ETC.

ARTICULO 171°.- Queda prohibido la instalación y funcionamiento en la vía pública de ferias, kermeses, etc., con fines de lucro. En los casos que se realicen con fines de beneficencias se debe contar con la autorización del Departamento Ejecutivo, evitando que de manera alguna, se provoquen obstrucciones a la trama circulatoria o al desplazamiento de peatones.

DE LAS GOMERIAS, TALLERES EN GENERAL Y ARREGLOS DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 172º.- Se prohíbe el funcionamiento en la vía pública de gomerías y talleres en general para efectuar reparaciones de vehículos. Solo será permitido hacer reparaciones, por caso de fuerza mayor, en el lugar del hecho a la mayor brevedad sin causar obstrucciones al normal desplazamiento vehicular.

CANALES DE TELEVISION, EMISION DE PROGRAMAS EN LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 173º.- Los canales de televisión y radio, podrán emitir programas de interés general desde distintos lugares de la vía pública, con sus respectivos equipos de exteriores.

La Dirección de tránsito a solicitud del Canal o de la radio otorgará el permiso correspondiente, con indicación del lugar, día y hora y adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar inconvenientes a la circulación y desplazamiento de vehículos y peatones.

DEPOSITO DE VEHICULOS:

ARTICULO 174º.- Ni aún en los lugares autorizados, podrán exceder de veinticuatro (24) horas el estacionamiento de cualquier clase de vehículos.

Facúltase a la Dirección de tránsito a trasladar los vehículos depositados en la vía pública por más de veinticuatro (24) horas, a los corralones municipales, previa acta de comprobación en el lugar del hecho, y poniendo inmediatamente el vehículo y el acta de comprobación a disposición del señor Juez de Faltas de Turno.

PROHIBICION DE COLOCAR OBJETO, CARTELES, SEÑALES, ETC.

ARTICULO 175º.- DEROGADO POR ORDENANZA N° 2.114/93 (USO DE LA VIA PUBLICA).

ARTICULO 176º.- DEROGADO POR ORDENANZA N° 2.114/93 (USO DE LA VIA PUBLICA).

DEL MODO DE EFECTUAR LA CARGA Y DESCARGA:

ARTICULO 177º.- En los vehículos afectados a las operaciones de carga y descarga de mercaderías o cosas, dicha operación se realizará directamente del vehículo al interior del negocio, depósito o casa, viceversa, no permitiéndose por ningún motivo el depósito de mercaderías, cosas u objetos en la vía pública.

TITULO VIA

LICENCIA DE CONDUCTOR

CAPITULO I

OBLIGATORIEDAD PARA CONDUCIR VEHICULO

OBLIGACION DEL CONDUCTOR:

ARTICULO 178º.- Toda persona que conduzca vehículo por el Municipio de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, debe estar provista de una "LICENCIA DE CONDUCTOR", habilitante para el tipo de vehículo que conduce, expedida por la Dirección de Tránsito, o por la autoridad competente del domicilio real del conductor. Dicha licencia será exhibida ante requerimiento de la autoridad de tránsito, toda vez que le sea requerida, importando infracción la negativa o reticencia.

TERMINO DE VALIDEZ:

Art. 179º.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 3.300).* La licencia de conductor tendrá un plazo de validez máximo de 5 (cinco) años, salvo para los conductores del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, cuya validez será de 1 (un) año.

En ambos casos para su renovación se deberá aprobar un nuevo examen médico reglamentario.

CARENCIA:

ARTICULO 180º.- Cuando el conductor circulare sin licencia habilitante, la autoridad de tránsito labrará inmediatamente la correspondiente acta comprobación, y se remitirá el vehículo al Corralón Municipal, poniéndolo al conductor, vehículo y acta de infracción, a la mayor brevedad a disposición del señor Juez de Faltas de Turno, siendo requisito indispensable para la entrega del vehículo la exhibición de la licencia de conductor. Su carencia se considerará falta grave y el propietario del vehículo será responsable solidario de las sanciones que aplique el Tribunal Municipal de Faltas.

NATURALEZA:

ARTICULO 181º.- La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible, de propiedad de su titular y autoriza exclusivamente a conducir los vehículos que cada clase determina.

SECUESTRO:

ARTICULO 182º.- El titular de la licencia de conductor no podrá ser despojado de ella, como medio coercitivo para asegurar el pago de multa por infracciones, ni por otra causa, sino media resolución expresa y fundada de la autoridad competente.

En caso de requerir la autoridad de tránsito, la exhibición de la licencia, solo se limitará a su rápida verificación y devolución, no pudiéndola retener.

CLASE DE LICENCIA DEL CONDUCTOR:

ARTICULO 183º.- La autoridad de tránsito, expedirá las siguientes clases de licencias de conductor:

"A-1"- Para conducir ciclomotores y motocicletas de hasta 50(cincuenta) cc.

"A-2"- Para conducir ciclomotores, motocicletas, motonetas, motocarros de más de 50 (cincuenta) cc.

"B"- Para conducir automóviles y camionetas, inclusive, con un remolque de hasta 750 (setecientos cincuenta) kgs. de peso, o una casa rodante.

"C"- Para conducir camiones simples y también los automotores comprendidos en clase "B".

"D"- Para conducir vehículo destinado al transporte colectivo de pasajero o taxis, remises, ambulancias, transporte escolar y los de las clases B y C.

"E"- Para conducir camiones articulados o con acoplados y maquinarias especiales no agrícolas o los vehículos comprendidos en las clases B y C.

"F"- Para discapacitados, con vehículos de las clases A y B, adaptados especialmente.

"G"- Para conducir maquinaria especial agrícola, exclusivamente.

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR:

ARTICULO 184°.- Para obtener la Licencia de Conductor, el aspirante debe reunir los siguientes requisitos, al presentar su solicitud:

a)- Saber leer y escribir, salvo el supuesto establecido en el Artículo 185° del presente Código.

b)- Conocer el idioma nacional, excepto los extranjeros contratados por autoridades nacionales, provinciales o municipales, turistas y personas con autorización de radicación temporaria y miembros de Cuerpos Consulares, su esposa e hijos y personal perteneciente a las referidas representaciones.

c)- 1º: Tener dieciséis (16) años cumplidos, para la clase "A-1" y dieciocho (18) años cumplidos para las clases "A-2", "B", "C" y "F". Los menores comprendidos entre dieciséis (16) y veintiuno (21) años de edad deben constar con la autorización de su padre, o madre representante legal quienes deberán acreditar tal condición con la documentación correspondiente, asumiendo toda responsabilidad por los hechos y actos en que el autorizado pueda incurrir como conductor. El consentimiento o autorización se otorgará mediante constancia escrita por ante el escribano público, Juez de Paz o autoridad policial del lugar del domicilio.

El padre, madre o representante legal podrán revocar su consentimiento o autorización, caducando entonces de pleno derecho la Licencia de Conductor del menor. Se deberá en este caso devolverla a la autoridad otorgante, si así no ocurriese se dispondrá su secuestro.

2)- Tener veintiún (21) años de edad para las clases "D" y "E", salvo el caso de la emancipación dativa del artículo 131° del Código Civil, si a pedido fundado de quien ejerce la patria potestad y el Juez de menores, así lo resuelve la autoridad de expedición de la Licencia de Conductor, en casos muy excepcionales y justificados.

d)- Tener domicilio real en la ciudad de San Miguel de Tucumán, fehacientemente comprobado por certificado policial, correspondiente del lugar de su domicilio.

e)- Haber abonado los derechos que establece la Ordenanza Fiscal Anual.

f)- Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes médicos en cuanto a las condiciones físicas, clínicas, oftalmológicas, cardiológicos, y neuropsíquicos, efectuados en la Asistencia Pública y examen teórico-práctico ante la Comisión de exámenes de manejo de la Dirección de Tránsito.

g)- Haber acompañado, para aspirar a las clases "D" o "E", certificado de buena conducta y no tener antecedente por faltas o contravenciones graves al tránsito, que determinará la reglamentación del presente inciso, en ambos casos.

h)- Haber declarado bajo juramento, para todas las clases de licencia que el aspirante no se encuentra inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos. Si el solicitante fuere menor de la edad, la declaración jurada será formulada también por su padre, madre o representante legal.

i)- Junto con la solicitud deberá acreditar su identidad con la Libreta de Enrolamiento, Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Pasaporte, en caso de ser extranjero, que se deberá presentar para control correspondiente.

EXCEPCION PARA LOS QUE NO SABEN LEER O ESCRIBIR:

ARTICULO 185°.- Para proceder la excepción prevista en el Artículo 184°, inciso a), los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos.

1)- Acreditar fehacientemente, a juicio de la autoridad de expedición de la Licencia de Conductores, que la conducción de vehículos automotores constituye una necesidad esencial para la subsistencia del conductor y/o de su grupo familiar, o para el desarrollo de su propia actividad.

2)- Aprobar un examen complementario al teórico-práctico que versará especialmente sobre el conocimiento e interpretación del sistema de señalización vial y amplio conocimiento del comportamiento a observar, como conductor.

CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR:

ARTICULO 186°.- La licencia de conductor, contendrá los siguientes datos.

A)- Número de la Licencia, que deberá coincidir con el número de documento de identidad del aspirante.

B)- Nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio fotografía y firma del titular de la licencia.

C)- Fecha de otorgamiento y vencimiento, firma y sello del director o subdirector de Tránsito y Secretario de la Repartición.

D)- Clase de Licencia, con transcripción del tipo o tipos de vehículos que habilita a conducir, y si se trata de primera habilitación o su renovación.

E)- Prótesis que se debe usar o restricciones que lo imponen para conducir.

F)- Otro dato que el Departamento Ejecutivo estime útil o conveniente.

SUSPENSION DE LA LICENCIA:

ARTICULO 187°.- La licencia de conductor de cualquier clase de vehículo, podrá ser suspendida por la justicia de falta, quedando su titular inhabilitado para conducir vehículo dentro del municipio, cuando en el período de un 1 (un) año el conductor resultare ser autor de graves o múltiples infracciones al tránsito, u ocasiones accidentes que a juicio del Juez de Faltas, evidencien peligrosidad en la conducción.

También operará la suspensión, cuando a criterio de los facultativos de la Asistencia Pública, su titular demuestre no poseer por pérdida, las aptitudes y condiciones físicas, psíquicas, sensoriales, visuales, etc.

En todos los casos la suspensión o inhabilitación de la Licencia de Conductor, será dispuesta mediante resolución escrita, expresa y fundada.

SANCIONES A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y BENEFICIARIOS:

ARTICULO 188°.- El Funcionario o Empleado que intervenga en el otorgamiento de la Licencia de Conductor, sin haber cumplido el aspirante con la exigencias y condiciones del presente título, o con información falsa, será sancionado con la cesantía del cargo, previo sumario administrativo, de acuerdo a lo que establece el Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 895/68). El aspirante que a sabiendas se beneficie con dichas transgresiones, quedará inhabilitado por 5 (cinco) años para reiniciar el trámite y abonará una multa cuya monto lo determinará el Departamento Ejecutivo.

TRAMITACION PERSONAL:

ARTICULO 189°.- Los trámites para la obtención y/o renovación de la Licencia de Conductor, deben ser realizados por el interesado en forma personal, quién deberá

a tal efecto acreditar su identidad, no admitiéndose gestores o intermediarios bajo ningún pretexto.

RENOVACION Y DUPLICADO:

Art. 190°.- *(Texto introducido por ordenanza N° 3.300/02).* Para la renovación por vencimiento del término de validez, se exigirá al interesado la entrega de la licencia de conductor otorgada en su oportunidad y el cumplimiento de los requisitos del artículo 185° del presente código, excepto lo relativo al examen teórico-práctico.

Para los conductores del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, deberán además presentar con carácter de obligatorio, el certificado de Libre Deuda expedido por el Tribunal Municipal de Faltas, en el que conste que no adeuda suma alguna de dinero por las infracciones cometidas tipificadas en el presente código y del Código de Faltas, ordenanza N° 758/82 y sus modificatorias y/o complementarias.

En caso de extravío, deberá acompañarse además, constancia de haberse formulado la denuncia de extravío, ante la autoridad policial.

En este caso y en el de obtención de duplicado por deterioro no será necesario el examen médico y la presentación del certificado del Libre Deuda, cuando correspondiere, siempre y cuando el deterioro y extravío se haya producido antes del 50% (cincuenta por ciento) del tiempo de vigencia.

LICENCIA DE CONDUCTOR PARA TURISTA Y EXTRANJEROS CON PERMANENCIA TRANSITORIA:

ARTICULO 191°.- Los Turistas o Extranjeros que permanezcan en forma transitoria en el Municipio, serán considerados en los que a su Licencia para conducir se refiere, de acuerdo lo prescripto en la convención sobre circulación internacional de automóviles suscrita en Paris al 24 de abril de 1926 (Ley N° 12.153). En la reglamentación del tránsito automotor interamericano suscrita en Washington en diciembre de 1943 (Ley 13.206), en la convención sobre circulación por carretera, Ginebra, año 1949 (Ley 14.814), en los convenios con los países vecinos sobre tránsito, y otros a los que en el futuro se adhiera República Argentina.

CONDUCTOR PROFESIONAL:

ARTICULO 192°.- Los titulares de Licencia de Conductor habilitante para conducir camiones y vehículos afectado al transporte de pasajeros (Clases "C", "D", y "E"), tendrán el carácter de conductores profesionales. A tal efecto deben tener además, una habilitación especial de conductor en esa clase de vehículos, expedida por la Dirección de Transporte Público Municipal, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

USO DE LICENCIA DE CONDUCTOR:

ARTICULO 193°.- El uso de la Licencia de Conductor, expedida por la autoridad de tránsito de este Municipio, u otra autoridad, obligado al conductor en su circulación por el Municipio a ajustarse a las disposiciones del presente Código, de su reglamentación, a la Ley Nacional de tránsito y a las indicaciones establecidas o dada por la autoridad del tránsito. La licencia debe estar en perfecto estado de conservación y legibilidad, al momento de exigirse su exhibición.

PERMISO PRECARIO:

ARTICULO 194°.- En caso de pérdida, extravío o deterioro de la Licencia de Conductor, expedida por esta Municipalidad y que se encuentre vigente, se podrá otorgar al titular un permiso provisorio de conductor cuyo término de vencimiento no podrá exceder de veinte (20) días corridos, previo pago de los derechos que fija la Ordenanza Fiscal Anual.

USO DE ANTEOJOS Y OTROS APARATOS DURANTE LA CONDUCCION:

ARTICULO 195°.- El titular de una licencia para conducir, a quien se le prescriba por causas de deficiencia orgánica mutilaciones anatómicas o funcionales, el uso de anteojos o determinados aparatos, tiene la obligación de usarlo cuando conduzca el vehículo. Esta obligatoriedad estará clara y visiblemente indicada en la Licencia respectiva.

EXAMEN TEORICO-PRACTICO:

ARTICULO 196°.- El examen teórico-práctico obligatorio, al que deberán someterse los aspirantes obtener licencia para conducir vehículos, estará a cargo de una comisión examinadora constituida por empleados de la Dirección de Tránsito, idóneos en la materia, los cuales serán designados por el Director y sub-Director de tránsito en forma conjunta. Deberán poseer Licencia de Conductor profesional, con una antigüedad mínima de tres (3) años y tener aprobados los cursos de capacitación que dicta anualmente la Dirección de tránsito.

ARTICULO 197°.- La Dirección de Tránsito redactará un programa de exámenes que será incluido dentro de la reglamentación, y que contendrá todo lo relativo a la capacitación del aspirante en las diversas facetas de la conducción, del orden y de la seguridad en el tránsito, como así también sobre educación vial.

EXAMEN PRACTICO

ARTICULO 198°.- El examen práctico de manejo se cumplirá en un vehículo del tipo correspondiente a la clase de licencia que se solicita. A los fines del examen no se tendrán en cuenta los vehículos de menor porte que también autoriza a conducir el tipo de licencia.

En todos los casos el aspirante deberá ir acompañado por la zona destinada para el examen práctico, de no menos de dos (2) integrantes de la comisión examinadora.

VEHICULOS PARA EXAMEN:

ARTICULO 199°.- El vehículo presentado por el aspirante de la Licencia de Conductor, para el examen práctico de manejo, deberá encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y cumplir con todos los requisitos establecidos en este Código.

DE LOS REPROBADOS:

ARTICULO 200°.- Los aspirantes reprobados en el examen teórico-práctico, podrán rendir nuevamente la prueba, cumplidos los catorce (14) días del primer examen, admitiéndose un tercer examen ante la Comisión, pasado igual término en última instancia, los aspirantes en caso de ser reprobados, podrán solicitar rendirlo ante el señor Director o Sub-Director de Tránsito, quienes fijarán fecha para dicho examen.

DE LOS EXAMENES MEDICOS:

ARTICULO 201°.- Toda persona que desee obtener o renovar la Licencia de Conductor, deberá someterse a un examen médico, clínico, oftalmológico, cardiológico y neuropsíquico, quedando a criterio del médico examinador, todo otro

tipo de examen que considere necesario. Dichos exámenes estarán a cargo de profesionales dependientes de la Asistencia Pública de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

La Asistencia Pública, someterá a la aprobación del Departamento Ejecutivo, las pautas que determinen las incapacidades psicomédicas invalidantes absolutas o transitorias, como así también las normas a que deberán ajustarse los facultativos que intervengan en dicho examen, que serán incluidos en la reglamentación del presente Artículo.

JUNTA MEDICA:

ARTICULO 202°.- Cuando del examen practicado surja la ineptitud del aspirante éste podrá apelar la decisión del facultativo interviniente, ante la Dirección de Asistencia Pública, solicitando ser sometido aun nuevo examen de una Junta Médica. La misma estará constituida por el Director o Sub-Director de la Asistencia Pública, por un médico clínico general y por el número de especialistas indispensables para producir dictamen, en base a la causal de ineptitud determinada.

Si la declaración de ineptitud o incapacidad para conducir por parte de la Junta Médica es transitoria, el interesado podrá solicitar, cada treinta días, nuevos reconocimientos médicos por parte de la Junta.

REGISTRO MUNICIPAL DE LICENCIA DE CONDUCTORES:

ARTICULO 203°.- La Dirección de Tránsito, llevará un registro donde se inscriban y se registren, todas las licencias de conductor expedidas en jurisdicción de este Municipio, identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes a los mismos, así como toda circunstancia que permita un mejor control de los registros.

Deberán registrarse también, las inhabilitaciones judiciales y administrativas, y las condiciones de ineptitud para conducir cuyo informe deberá suministrar la Asistencia Pública.

FORMULARIO:

ARTICULO 204°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 203°, los datos se harán constar en formularios especiales, con las formalidades y requisitos que determine la Dirección de Tránsito.

La mencionada repartición, debe proveer a los aspirantes de todos los formularios necesarios, para la tramitación de la obtención de la Licencia de Conductor, previo pago de la tasa por actuación administrativa.

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES:

ARTICULO 205°.- Las Direcciones de Tránsito y Asistencia Pública, dictarán las normas de procedimientos e instrucciones necesarias, para coordinar su labor en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y su correspondiente reglamentación.

REQUISITOS ESPECIALES:

ARTICULO 206°.- Para la conducción de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, taxis, transporte escolar, explosivos e inflamables y gas en garrafas, caña de azúcar, maquinarias especiales y carga, se exigirán los requisitos especiales que determine el Departamento Ejecutivo en su reglamentación, para ese tipo de vehículos.

ARTICULO 207°.- Para el caso del Artículo 183°, a los incluidos en la clase "F", los daltónicos, los que posean incapacidad auditiva parcial o total, disminución visual

parcial y permanente, carencia de algún miembro y demás disminuidos físicos que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, se les podrá otorgar una licencia habilitante especial para conducir vehículos clase "A" Y "B", habiendo cumplido con los requisitos, y aprobado los exámenes correspondientes.

CAPITULO II

ACADEMIA DE MANEJO

DE LA ENSEÑANZA PARA CONDUCIR AUTOMOTORES:

ARTICULO 208°.- La enseñanza para el aprendizaje de la conducción de vehículos en el Municipio, debe estar a cargo de Academias de Manejo autorizados por la Municipalidad para el desarrollo de esa actividad, y debe ser impartida en las condiciones que establezca la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, y por instructores inscriptos y habilitados a ese fin, por la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 209°.- Las academias de manejo, para ser autorizadas deben acreditar:

1)- Poseer oficinas en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, las que deben ser inspeccionadas, registradas y habilitadas por la autoridad competente que determine la reglamentación.

2)- Tener vehículos en cantidad y variedad necesaria para el tipo de enseñanza que se imparta. Los mismos deben estar radicadas en el Municipio y todos sus datos deben ser registrados en la Dirección de Tránsito.

3)- Contar con una aula para el dictado de clases teóricas sobre el Código de Tránsito, sus normas complementarias, Ley Nacional de Tránsito, con programas de clases aprobados por la Dirección de Tránsito.

4)- Registrar en la Dirección de Tránsito, nombre, apellido, domicilio y demás datos personales y números de licencia de conductor habilitante, y los permisos a los instructores, teóricos y prácticos.

5)- Cubrir con seguro de responsabilidad civil, los eventuales daños emergente con motivo de la enseñanza a los aprendices.

6)- Exigir al alumno en el aprendizaje práctico una edad no inferior en más de seis (6) meses, al límite mínimo de edad de la clase de licencia que aspire a obtener.

7)- No tener personas, socios o directivos vinculados de manera alguna con la Dirección de Tránsito, Transporte Públicos, y Tribunal de Faltas.

8)- Cumplir con todas las normas de seguridad, higiene salubridad, etc., exigidas por la Municipalidad.

DEL PROPIETARIO:

ARTICULO 210°.- El propietario de la Academia de Manejo debe tener:

1)- Mayoría de edad.

2)- Domicilio real en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, certificado por la autoridad policial.

3)- Certificado de buena conducta.

4)- Declaración Jurada, de que no se encuentra judicial ni administrativamente inhabilitado para conducir vehículos.

DE LOS INSTRUCTORES:

ARTICULO 211º.- Para ser habilitado por la Dirección de Tránsito, como instructor práctico, para la enseñanza de manejo se requiere:

1)- Ser mayor de veintiún (21) años de edad, y tener aprobado el ciclo secundario.

2)- Poseer licencia de conductor Profesional, con una antigüedad de un (1) año desde la fecha de su otorgamiento.

3)- Presentar certificado de Buena Conducta.

4)- No estar inhabilitado, judicial o administrativamente, para conducir vehículos.

5)- No haber sido sancionado mas de cuatro (4) veces, por el Tribunal Municipal de Faltas, por contravenciones leves, ni más de una vez por faltas graves al tránsito, en el transcurso de un (1) año.

ARTICULO 212º.- El aspirante a obtener habilitación como instructor práctico, por la Dirección de Tránsito, debe rendir un examen especial ante el Director y/o Sub-Director de Tránsito, en el que deberá demostrar pleno dominio de las técnicas de conducción de automotores o motocicletas, con amplios conocimiento de la legislación de tránsito y aptitudes para transmitir a los alumnos sus conocimientos.

ARTICULO 213º.- Cumplidos los requisitos establecidos, la Dirección de tránsito procederá a habilitar al instructor práctico, por el término de (4) años, entregándole un carnet que lo acredita como instructor de enseñanza practica de Academia de Manejo.

INSTRUCTOR TEORICO:

ARTICULO 214º.- Los instructores teóricos, de academia de manejo, deben reunir los siguientes requisitos:

1)- Tener más de veintiún (21) años de edad.

2)- Licencia de conductor profesional.

3)- Estudio Secundario completo.

4)- No estar inhabilitado, judicial o administrativamente, para conducir vehículos.

5)- Poseer amplios conocimientos de la legislación de tránsito, tanto Nacional como Municipal, que deberán ser rendidos y aprobados ante una Comisión especial que la integrarán el Director o Sub-Director de tránsito y el Jefe de Departamento Técnico de la mencionada repartición.

En caso de aprobar dicho examen, se otorgará al instructor teórico de idoneidad especial, para academia de manejo.

DE LOS VEHICULOS:

ARTICULO 215º.- Los automotores destinados a enseñanza práctica, deben estar inspeccionados y habilitados por la Dirección de tránsito, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1)- Tener antigüedad de modelo, máximo de ocho (8) años.
- 2)- Tener doble pedal de freno y de embrague.
- 3)- Poseer la condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento del vehículo, establecido en el Código de tránsito y normas complementarias.
- 4)- Llevar en los lados laterales del vehículo, la leyenda "Academia de Manejo o Conductores", y el domicilio de la misma, en letras cuyo tamaño será el apropiado al tipo de vehículo, y número de Resolución por la que se autoriza el funcionamiento de la Academia.
- 5)- Deben registrarse en la Dirección de Tránsito los vehículos afectados a las Academias, su marca, número de motor, modelo y chapa de identificación.

ARTICULO 216°.- Los vehículos serán sometidos semestralmente, a una inspección ante la Dirección de tránsito, la que otorgará en caso de ser satisfactoria la inspección, un certificado de aprobación que deberá hallarse en poder de los instructores, para ser presentados ante la autoridad competente, que lo requiera.

ARTICULO 217°.- El aprendizaje se podrá realizar, en los lugares autorizados por la Dirección de tránsito, desde la salida hasta la puesta del sol, sin limitación de días, pero deberán interrumpirse en momentos de lluvia o cuando existan condiciones atmosféricas desfavorables por nieblas, oscuridad u otra causas que impida la visibilidad normal.

ARTICULO 218°.- El Departamento Ejecutivo determinará lugares en la ciudad, que se considerarán como zona para aprendizaje general, y una pista o zona de aprendizaje especial, esta última se podrá otorgar por concesión para la enseñanza del manejo, a la Academia de Conductores que ofrezca mejores posibilidades de una adecuada y completa enseñanza a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 219°.- Los aprendices deberán ir acompañados del instructor práctico en el momento de aprendizaje, sin excepción alguna y en todos los casos por los lugares autorizados, deberán conducir a baja velocidad y con extrema precaución.

DE LA PROHIBICIONES ESPECIALES:

ARTICULO 220°.- Queda prohibido a las Academias de Manejo e instructores:

- 1)- Impartir la enseñanza de manejo práctico a alumnos o aprendices de una edad inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de edad de la clase de licencia que aspira a obtener, o que presenten síntomas de alteraciones mentales o incapacidad física apreciable a simple vista, que constituya impedimento para el manejo del vehículo.
- 2)- Hacer practicar el manejo, en zona o lugares no autorizados.
- 3)- Utilizar para la instrucción, vehículos no autorizados o que estándolo, carezcan de las condiciones de seguridad.
- 4)- Presentarse o representar al alumno aprendiz, ante la autoridad otorgante de la licencia para conducir, para el trámite de obtención de la dicha licencia.
- 5)- Efectuar propaganda prometiendo o asegurando obtener para el alumno, la licencia de conductor.

ARTICULO 221°.- Las infracciones a las prohibiciones dispuestas en el Artículo anterior, y otras de carácter grave, darán lugar a la suspensión de la habilitación de la Academia de Manejo o Instructor, de acuerdo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder. Cuando se haya infringido normas del presente Código la suspensión será dispuesta, por la autoridad que autorizó el funcionamiento de la Academia.

ARTICULO 222°.- Las autorizaciones al funcionamiento de las Academias de Conductores, en jurisdicción, del Municipio, no las relevan de las responsabilidades que surjan por los daños y perjuicios ocasionados por los aprendices, a terceros o a la vía Pública u obras complementarias de infraestructura vial.

TITULO VII

DE LA VELOCIDAD

CAPITULO UNICO

DE LAS REGLAS Y LIMITES DE VELOCIDAD

VELOCIDAD PRECAUTORIA:

ARTICULO 223°.- Aunque este Código, y sus normas complementarias autoricen una velocidad mayor e indiquen otra mínima, el conductor circulará siempre en una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tipo y densidad de su tránsito, tenga en todo momento el total dominio del vehículo.

Tendrá presente siempre, que la velocidad impresa a su vehículo no configure un peligro a sí mismo, ni cree riesgos a los otros ocupantes del mismo, y a los restantes usuarios de la vía pública.

LIMITE DE VELOCIDAD:

ARTICULO 224°.- Los conductores deben regular la marcha de los vehículos sin descuidar el orden y la seguridad en la circulación, y no superando las siguientes velocidades máximas:

- 1)- Para automóviles, camionetas y taxis, cincuenta (50) km. por hora.
- 2)- Omnibus, Microómnibus, transporte escolar, taxi-flet, cuarenta (40) km. por hora.
- 3)- Camiones con y sin acoplados, balancines, semi-acoplados y otros de tránsito pesado, treinta (30) km. por hora.
- 4)- Motocicletas, motonetas y triciclos motorizados, cuarenta (40) km. por hora.

TOLERANCIA:

ARTICULO 225°.- En las avenidas y calles con más de dos carriles libres para circular por sentido, se tolerará un aumento de velocidad de diez (10) Km., sobre la fijada en la anterior.

ONDA VERDE

ARTICULO 226°.- Las velocidades consignadas podrán ser superadas cuando la señal luminosa así lo permita, en tal caso será obligatorio mantener la velocidad, dentro de los límites mínimos y máximos permitidos, por la onda verde.

CIRCUNSTANCIAS EN QUE DEBE MODERARSE LA MARCHA:

ARTICULO 227º.- Los conductores deben moderar la marcha, siempre que la circunstancia de la circulación, el orden y la seguridad así lo exijan, según las normas de la prudencia y en especial en los siguientes casos:

- 1)- Cuando la parte libre de la calzada, sea muy estrecha.
- 2)- Cuando una parte de la calzada, esté ocupada por obras autorizadas.
- 3)- Al llegar a las zonas de precaución
- 4)- En los cruces y curvas.
- 5)- Luz de semáforos, en intermitentes.
- 6)- Cuando el pavimento esté mojado, o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo.
- 7)- Cuando lo indique, los agentes de tránsito.

VELOCIDAD PARA GIRAR:

ARTICULO 228º.- Los vehículos que deban girar de una calle o avenida a otra calle o avenida, no podrán hacerlo a una velocidad que exceda de la mitad de velocidad máxima permitida.

LUGARES EN QUE DEBE REDUCIRSE LA VELOCIDAD:

ARTICULO 229º.- Debe reducirse la velocidad, en los siguientes casos:

- 1)- Frente a lo establecimientos escolares, a la hora de entrada y salida del alumnado, en los cruces por calles peatonales, en los lugares donde se realicen espectáculos deportivos o de otro tipo, con gran afluencia de público, la velocidad será la de paso de hombre (cinco kms. por hora).
- 2)- En los cruces ferroviarios a nivel, con barreras, (15) kms. por hora, y sin barreras (10) kms. por hora, luego de asegurarse el conductor de que no se aproxima ningún tren.

VELOCIDAD PRECAUCIONAL:

ARTICULO 230º.- Los conductores en el uso de la vía pública, ante cualquier circunstancia que disminuya las condiciones de orden y seguridad o torne peligrosa la circulación, transitarán a una velocidad precaucional. Se considera tal, para automóviles, camionetas y motocicletas, las de (20) kms. por hora, y para camiones, ómnibus y transporte escolar, diez (10) kms. por hora.

VELOCIDAD MINIMA:

ARTICULO 231º.- La velocidad mínima de circulación no deberá restar fluidez a la vía, debiendo en todos los casos adecuarse a la velocidad media de corriente vehicular.

OTROS LIMITES:

ARTICULO 232º.- No obstante los límites de velocidad establecidos, la autoridad competente de tránsito, podrá en forma transitoria, en determinados tramos de la vía, fijar otros límites, según lo aconseje la seguridad, orden y fluidez en la circulación, siendo obligatorio la señalizar los lugares.

VEHICULOS PARA EMERGENCIAS:

ARTICULO 233°.- Los vehículos de la Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, las ambulancias y bomberos, podrán excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas de éste Código en lo referente a circulación, velocidad y estacionamiento, si ello le fuere absolutamente imprescindible cuando acudan por razones de urgencia o emergencia.

En tales circunstancias circularán, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento debiendo agregar el sonido de una sirena, si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de aquellos vehículos, en tales circunstancias.

La sirena se usara siempre al mismo tiempo que las balizas distintivas y con la máxima moderación posible.

TITULO VIII

ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

CONCEPTOS:

ARTICULO 234°.- Se considera accidente de tránsito, todo hecho que cause, o produzca daños en personas o cosas, como consecuencia del uso de la vía pública., por parte de vehículos.

RESPONSABILIDAD ANTE LA DESTRUCCION O DAÑOS A COSAS:

ARTICULO 235°.- El conductor y/o propietarios de un vehículo, será responsable de los daños que cause u origine a las obras o infraestructura vial o a cosas o instalaciones de dominio público municipal.

OBLIGACIONES:

ARTICULO 236°.- Es obligatorio, para quiénes sean partícipes de un accidente de tránsito:

- 1)- Detenerse en el acto.
- 2)- Procurar la prestación de los primeros auxilios médicos y los socorros necesarios.
- 3)- Dar inmediato aviso a la autoridad policial más cercana y a la Dirección de Tránsito, y brindar toda la información pertinente que le sea requerida.
- 4)- Suministrar los datos contenidos en la licencia de conductor, y lo referido a los vehículos.
- 5)- Comparecer a la Dirección de Tránsito, cuando se le citare con motivo de un accidente en la vía pública.

INVESTIGACION POR PARTE DE LA DIRECCION DE TRANSITO:

ARTICULO 237°.- La Dirección de tránsito en forma obligatoria de oficio o a petición de parte, estudiará y analizará los accidentes de tránsito, ocurridos en el

municipio, con el fin de establecer su causalidad y motivos del mismo, y sacar las conclusiones que permitan aconsejar o adoptar medidas, para su prevención.

ARTICULO 238°.- De cada accidente de tránsito, la repartición mencionada en el Artículo anterior, sobre la base del conocimiento de los hechos y de las denuncias de los partícipes, confeccionará una ficha de accidentes, donde constarán todos los datos de los conductores, vehículos, lo referente a la infraestructura vial y todo otro dato que estime de valor para el estudio, análisis y conclusiones del caso. Cuando el hecho lo justifique por su importancia, habitualidad u originalidad, la Dirección de Tránsito efectuará una investigación especial de las causas del accidente.

El Departamento Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días desde la promulgación del presente Código reglamentará el presente título.

TITULO IX

DIRECCION DEL TRANSITO Y CIRCULACION DE LOS VEHICULOS EN GENERAL:

CAPITULO I

ORIENTACION O SENTIDO DEL TRANSITO PARA LOS VEHICULOS

ARTICULO 239°.- La dirección u orientación del tránsito, para los vehículos que circulan por las avenidas, calles y pasajes del municipio, será de acuerdo a lo determinado por las normas vigentes y falta de éstas el establecido por la señalización reglamentaria, o por la costumbre de efectuarse la circulación en la vía.

ARTICULO 240°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, modificar y reglamentar la dirección del tránsito, su sentido u orientación, en todas las calles, avenidas y pasajes del municipio, teniendo en cuenta la fluidez, el orden, la seguridad en el tránsito y el máximo aprovechamiento de las vías de circulación.

El Departamento Ejecutivo, reglamentará lo dispuesto en el Artículo anterior, determinará las arterias de circulación preferencial, las de circulación del transporte urbano de pasajeros, las de ómnibus interurbano e interprovinciales.

DE LA CIRCULACION DE OMNIBUS INTERURBANO E INTERPROVINCIALES:

ARTICULO 241°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 3.066/01).* La Dirección de Transporte Público, previo conocimiento y aprobación del Honorable Concejo Deliberante, asignará y fijará el itinerario de las distintas líneas de ómnibus interurbanas e interprovinciales, para la entrada, circulación y salida de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Dichas líneas de ómnibus interurbanas e interprovinciales deberán obligatoriamente pasar, iniciar y/o concluir sus recorridos en la Estación Terminal de Ómnibus que se encontrare en el municipio de esta ciudad.

CIRCULACION DE OMNIBUS PARA TURISMO:

ARTICULO 242°.- Queda prohibida la circulación de ómnibus de turismo, dentro de las cuatro (4) avenidas, salvo aquellos que cuenten con una autorización especial otorgada por la Dirección de Tránsito, con hoja de ruta para circular por calles del municipio, los que únicamente podrán detenerse para el ascenso y descenso de turistas, más no para estacionar.

VEHICULOS DE CARGA QUE DEBEN UTILIZAR LA CIUDAD COMO MEDIO DE ENLACE DE RUTAS:

ARTICULO 243°.- La Dirección de Tránsito, asignará y fijará el itinerario a los vehículos de carga que tenga necesidad de utilizar la Ciudad, como medio de enlace

de rutas, siendo prohibido estacionar en la vía pública a esa clase de vehículos con cargas pesada o de grandes dimensiones.

DEL ACCESO Y SALIDA DE VEHICULOS AL MERCADO DE ABASTO:

ARTICULO 244°.- El acceso y salida de vehículos del mercado de Abasto, será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo que aconseje los niveles de servicio de las arterias cercanas al mismo, su transitabilidad, el orden, seguridad y fluidez del tránsito en general.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

HORARIOS PARA CARGA Y DESCARGA:

ARTICULO 245°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el medio, modo y horario para la realización de las operaciones de carga y descarga de mercaderías o cosas, de tal manera de dichas actividades no causen inconvenientes u obstrucciones, ni resten fluidez a la vía. (Reglamentado por Decreto N° 388/SG/96, 316/SG/88 y 0285/SPDUA/01)

ARTICULO 246°.- En las calles peatonales, que por su infraestructura, equipamiento o características particulares, no sea aconsejables o conveniente la circulación de vehículos para ese tipo de operaciones, el Departamento Ejecutivo reglamentará, el medio, modo y horario en que se realizarán las operaciones de carga y descarga.

ARTICULO 247°.- Quedan exceptuados de las prohibiciones para realizar operaciones de carga y descarga los siguientes vehículos:

1)- Los vehículos oficiales o privados afectados a obras o servicios públicos, exclusivamente mientras operen en carácter de tales con autorización de la Dirección de tránsito.

2)- Las grúas de remolque con autorización de la Dirección de Tránsito.

3)- Los servicios fúnebres, en el cumplimiento de su cometido.

4)- Los vehículos efectuados al transporte de diarios y revistas.

5)- Los vehículos para el transporte de valores, que podrán detenerse para operar en carga y descarga, por un tiempo máximo de diez (10) minutos, sin que el conductor abandone el vehículo.

6)- Los vehículos que transporten hormigón elaborado de y para obras ubicadas en calles peatonales y micro-centro, aun con la autorización de la Dirección de Tránsito, no podrán circular por ese sector de 10,00 a 13,00 horas y 17,00 a 21,30 horas.

ARTICULO 248°.- Cuando medien razones de emergencia, seguridad o probada, necesidad, la Dirección de Tránsito podrá otorgar permisos excepcionales para operaciones de carga y descarga, fuera de los horarios establecidos, los que tendrán validez para una operación, en el lugar y hora que se determine, debiendo abonar el beneficiario los derechos que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO X

DEL ESTACIONAMIENTO

CAPITULO II

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN GENERAL

NORMAS GENERALES:

ARTICULO 249°.- Se entiende por estacionamiento, la detención de un vehículo en la Vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y/o descenso de pasajeros, y carga, y/o descarga de cosas, mercadería o bultos.

ARTICULO 250.- El estacionamiento de vehículos debe realizarse, salvo disposiciones especiales en contrario del presente Código y sus normas complementarias, en una sola fila, sobre el costado derecho de la calzada de acuerdo a la orientación del tránsito y paralelamente al cordón de la acera denominándose este tipo de estacionamiento "lineal simple"

ARTICULO 251°.- El estacionamiento lineal doble, se realizará en calles de doble tránsito, en una sola fila paralelo al cordón de la acera derecha, y en una sola fila paralela al cordón de la acera izquierda, dejando un espacio que permita la circulación normal en la arteria.

DISTANCIA ENTRE VEHICULOS AL CORDON DE LA ACERA:

ARTICULO 252°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.855/91).* Tanto en el estacionamiento lineal simple como en el estacionamiento lineal doble, los vehículos deberán aparcar a una distancia no menor de 0,30 cms., del cordón de la acera, debiendo dejar entre ellos un espacio de 0,60 cms., aproximadamente, como mínimo.

PUERTAS, MOTOR, PALANCAS DE CAMBIOS:

ARTICULO 253°.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas, mientras el automotor se encuentre estacionado, siendo obligatorio detener la marcha del motor, dejar la palanca de cambio en punto muerto sin accionar el freno de mano.

ARTICULO 254°.- Se prohíbe desplazar a los vehículos estacionados, hacia adelante o hacia atrás, para facilitar el propio estacionamiento o salir del mismo.

LIMITES AL FINAL DE CUADRA:

ARTICULO 255°.- El estacionamiento de vehículos, deberá efectuarse hasta una distancia de diez (10) mts. de la línea Municipal de la Edificación, en todas las esquinas. En las avenidas y calles por donde circulan vehículos pertenecientes al transporte urbano de pasajeros, no podrá estacionarse dentro de los quince (15) mts. de cada cuadra, donde los mismo tengan paradas, a los efectos de facilitar el ascenso y descenso de pasajeros, salvo señalización en contrario.

Cuando existan postes indicadores de paradas de ómnibus, no se podrá estacionar, hasta (10) diez mts., a cada lado de aquellos.

LIMITE AL COMIENZO DE LA CUADRA:

ARTICULO 256°.- No podrá estacionarse en los primeros (10) metros de cada cuadra, según el sentido de la circulación, contados a partir de la línea Municipal de Edificación de la arteria que la cruza reservando dicho espacio para el ascenso y descenso de pasajeros de taxis, salvo señalización en contrario.

ESTACIONAMIENTO EN ANGULOS:

ARTICULO 257°: Se podrá estacionar en ángulo, únicamente en los lugares de la vía pública expresamente señalizados por la Dirección de Tránsito, debiendo respetarse la inclinación con respecto al cordón de la vereda indicada en la señalización reglamentaria.

ESTACIONAMIENTO EN CALLES CON PENDIENTES:

ARTICULO 258°.- En calles con pendientes, que se encuentren señalizadas, se estacionará de acuerdo con el ángulo indicado en la señalización, debiendo colocar el conductor, el freno de mano, para evitar desplazamiento o deslizamiento del vehículo.

Además deberán colocarse las ruedas delanteras del vehículo, en ángulo con el cordón de la acera, en el estacionamiento lineal.

ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS:

ARTICULO 259°.- Estacionamiento de motocicletas, motonetas y bicicletas, se realizarán en los lugares que determine la Dirección de Tránsito con la señalización reglamentaria, debiendo en todos los casos la rueda trasera del rodado, apoyarse contra el cordón de la vereda, de acuerdo al ángulo indicado en la señalización, y siempre en el sentido de la circulación del tránsito.

Los vehículos indicados en el apartado anterior, deben contar obligatoriamente, con un dispositivo que le sirva de apoyo, a fin de estacionar de la manera señalada.

ESTACIONAMIENTO DE CARGA Y DESCARGA:

ARTICULO 260°.- La Dirección de Tránsito determinará y señalizará, los espacios de la Vía pública destinados para operaciones especiales de cargas y descargas, que serán utilizados solamente en los horarios, establecidos para dicha operaciones.

PROHIBICIONES: VEHICULOS DE CARGA O PASAJEROS:

ARTICULO 261°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.483/90).* Queda terminantemente prohibido, dejar estacionados en calles, avenidas o pasajes, camiones con o sin acoplados o cualquier vehículo de carga o aquellos destinados al transporte de pasajeros.

DEPOSITO:

ARTICULO 262°.- Queda prohibido dejar estacionado, aún en los lugares autorizados para estacionar, por más de veinticuatro (24) horas, cualquier tipo de vehículo, en todas las calles, avenidas o pasajes del Municipio. Dicha permanencia en la vía pública, se considera depósito de vehículo.

EXHIBICION Y ARREGLOS:

ARTICULO 263°.- Se prohíbe el uso de la calzada y vereda, para el arreglo o reparaciones de cualquier tipo, incluido el lavado de vehículos.

Queda comprendida en la prohibición, el estacionamiento y exhibición de vehículos, para cualquier fin.

VENEDORES AMBULANTES O FIJOS:

ARTICULO 264°.- Se prohíbe la permanencia en la vía pública de vendedores ambulantes o fijos, con vehículos o instalaciones fijas o móviles, sean o no provisorias o temporarias, salvo los casos en que cuenten con autorización de la Dirección de Abastecimiento, visada por la Dirección de Tránsito.

OTRAS PROHIBICIONES:

ARTICULO 265°.- Se prohíbe el estacionamiento, de toda clase de vehículos:

- 1)- Contra la acera izquierda, a menos que la señalización reglamentaria lo permita.
- 2)- En plena calzada.
- 3)- En doble fila. Dicha forma de estacionar, se considerará falta grave cuando se efectúe dentro del micro-centro o casco antiguo de la ciudad.
- 4)- Sobre las veredas en todo el Municipio y en ochavas.
- 5)- Frente a sitios donde existen surtidores de nafta o gas-oil, etc., en una extensión de diez (10) mts., hacia cada lado de la entrada y salida, con la excepción de aquellos vehículos que esperan para el abastecimiento de combustibles.
- 6)- En las calles con pendientes, en que no este expresamente permitido.
- 7)- Frente a la entrada de las playas de estacionamiento o garajes públicos o privados, autorizados por la Municipalidad.
- 8)- A menos de veinte (20) mts., a cada lado de los cruces a nivel del ferrocarril.
- 9)- En los lugares destinados y señalizados para el ascenso y descenso de pasajeros, del transporte urbano, paradas de taxis y transporte escolar.
- 10)- Frente a seccionales de Policía y Cuerpo de Bomberos.
- 11)- Entre discos de "Prohibido Estacionar", dentro del horario en ellos indicado, debiendo contar la señalización con el número de autorización Municipal.
- 12)- Entre discos, o señalamiento horizontal de estacionamiento reservado, dentro del horario en ellos indicado, debiendo contar en la señalización el número de la autorización municipal.
- 13)- A menos de cinco (5) mts. a cada lado de:
 - a- La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clases.
 - b- La entrada de hospitales, dispensarios y sanatorios.
 - c- La entrada de edificio de hoteles.
 - d- La entrada de templos en horas que se celebren oficios o ceremonias.

EXCEPCIONES:

ARTICULO 266°.- Se exceptúan de las prohibiciones de estacionamiento:

- 1)- Los vehículos de policía, fuerzas armadas, bomberos, por razones de urgencia o emergencia, en el cumplimiento de sus funciones específicas.
- 2)- Los vehículos destinados al servicios de pompas fúnebres, cuando este realizado el servicio.
- 3)- Las ambulancias, durante la prestación de servicios de urgencia.
- 4)- Los vehículos afectado a algún servicio público, cuando la naturaleza del servicio lo justifique, debiendo contar con la autorización de la Dirección de Tránsito.

PERMISOS O TARJETAS DE LIBRE ESTACIONAMIENTO O LIBRE TRANSITO:

ARTICULO 267°.- Ni el Departamento Ejecutivo, ni repartición municipal alguna, puede otorgar bajo ningún concepto, permisos o tarjetas de libre estacionamiento, o libre tránsito.

CAPITULO III

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS OFICIALES:

RESERVAS DE ESPACIOS:

ARTICULO 268°.- El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Tránsito, determinará, asignará, señalizará, los lugares reservados en la vía pública, para el estacionamiento exclusivo de "Uso Oficial" afectados a:

- 1)- Poder Ejecutivo Provincial, (Casa de Gobierno).
- 2)- Honorable Cámara Legislativa.
- 3)- Poder Judicial.
- 4)- Juzgado Federal.
- 5)- Municipalidad de San Miguel de Tucumán.
- 6)- *Derogado por Ordenanza N° 2.866/99.*
- 7)- Policía Federal.
- 8)- Jefatura de Policía de la Provincia.
- 9)- Universidad Nacional de Tucumán.
- 10)- Comando de la 5ta. Brigada.
- 11)- Obispado.
- 12)- Asistencia Pública.
- 13)- Seccionales de Policía.
- 14)- Hospitales.
- 15)- Tribunal Municipal de Faltas.
- 16)- Dirección de Tránsito.
- 17)- Otros Organismos o Dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales, con carácter restrictivo, y mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

18)- Como única excepción a lo dispuesto en el presente Artículo, el Departamento Ejecutivo asignará lugares reservados frente o próximos a los establecimientos de principales diarios, canales de televisión, radios y servicio Sacerdotal de Urgencia.

EXTENSION Y CANTIDAD:

ARTICULO 269°.- La Dirección de tránsito, determinará la extensión del reservado oficial, como así también la cantidad de vehículos oficiales autorizados a estacionar.

PARA LUGAR FIJO O DETERMINADO:

ARTICULO 270°.- La autoridad de tránsito también podrá otorgar con carácter excepcional, y previo justificativo de necesidad que lo fundamente, un permiso especial precario, y con plazo determinado, no superior a treinta (30) días, donde consten los datos y características de un vehículo oficial o particular afectado a Uso Oficial, autorizándolo a estacionar en lugar determinado.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE OTROS RESERVADOS EN LA VIA PUBLICA

ESTACIONAMIENTO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR:

ARTICULO 271°.- La autoridad de tránsito, determinará, asignará y demarcará, frente a los establecimientos escolares los lugares en que puedan estacionar los vehículos de transporte escolar autorizados por la Municipalidad, en los horarios de entrada y salida clase, únicamente.

ESTACIONAMIENTO PARA TURISTAS:

ARTICULO 272°.- En la temporada de turismo, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el Departamento Ejecutivo por intermedio de la autoridad de tránsito, demarcará, y señalizará los espacios de la vía pública, donde podrán estacionar los vehículos de turista, siempre y cuando dicho establecimiento no cause obstrucciones, reste fluidez a la vía o entorpezca en forma alguna el tránsito en general.

ESTACIONAMIENTO FRENTE A CASAS BANCARIAS:

ARTICULO 273°.- Frente a Instituciones Bancarias, se podrá otorgar una reserva de espacio no mayor de diez (10) mts., destinados únicamente para el estacionamiento de vehículos blindados, y/o particulares afectados al traslado de caudales o valores, previo pago de los derechos que fija la Ordenanza Fiscal Anual.

ESTACIONAMIENTO EN RESERVAS DE ESPACIOS FRENTE A SANATORIOS, CLINICAS, HOTELES O ESTABLECIMIENTOS PARA ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS:

ARTICULO 274°.- *(Texto introducido por la Ordenanza N° 3.190/02).* Se podrán otorgar espacios reservados en la vía pública, frente a clínicas, sanatorios, veterinarias con consultorios u otros establecimientos donde se desarrollen actividades públicas o privadas, previo justificativo de necesidad, y en los lugares que de ninguna manera originen problemas u obstrucciones al tránsito, y resten fluidez a la vía, abonando los derechos que fija la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTICULO 274 bis.- *(Texto introducido por la Ordenanza N° 3.190/02).* La Dirección de Policía de Tránsito y de la Vía Pública otorgará espacios reservados en la vía pública, frente a hoteles, pensiones, hospedajes y farmacias que desarrollen actividades públicas o privadas, siempre que éstos no generen problemas u obstrucciones al tránsito ni perturben la circulación en la vía pública. Verificada la viabilidad de lo peticionado, los eventuales permisionarios abonarán previamente la tasa que fija la Ordenanza Fiscal Anual, haciéndose cargo asimismo de los costos de fabricación de los carteles de señalización vertical y de la demarcación horizontal.

La Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental diseñará los carteles correspondientes, estableciendo su forma, tamaño, color, dimensiones, material con que se realizarán y demás características que estime pertinentes, disponiendo también el lugar en que se inscribirá la leyenda "San Miguel de Tucumán Ciudad Histórica".

En las arterias de estacionamiento prohibido los permisos se otorgarán por un lapso de 15 (quince) minutos para los vehículos particulares de hasta 12 (doce) asientos; 30

(treinta) minutos para los minibuses de hasta 22 (veintidós) asientos; y 40 (cuarenta) minutos para los ómnibus de larga distancia.

CAPITULO IV

DE LAS PARADAS DE OMNIBUS Y TAXIS

PARADA DE OMNIBUS:

ARTICULO 275°.- *(Texto introducido por la Ordenanza N° 2.038/93).* La Dirección de Tránsito, fijará las paradas de ómnibus de transporte urbano e interurbano de pasajeros, para el ascenso y descenso de los usuarios del servicio, las que en ningún caso podrán estar a menos de 20 mts. de las ochavas.

ARTICULO 276°.- Las paradas para ascenso y descenso de pasajeros, de las líneas urbanas, para una misma línea, serán demarcada y señalizadas cuadra por medio y para las interurbanas, a no menos de tres (3) cuadras.

ARTICULO 277°.- En ningún caso se podrá otorgar más de tres paradas por cuadra, y en todos los casos el emplazamiento de las mismas, será de tal manera que no cause obstrucciones o reste fluidez a la vía, ni entorpezca el desplazamiento de peatones.

ARTICULO 278°.- Las Empresas de líneas urbanas o interurbanas de pasajeros deben proveer a la autoridad de tránsito, de todos los elementos necesarios para la demarcaciones y señalizaciones que efectúe la Dirección de Tránsito, en la fijación de paradas para el ascenso y descenso de pasajeros.

PARADAS DE TAXIS:

ARTICULO 279°.- El Departamento Ejecutivo otorgará en el Municipio, las paradas de taxis, las que serán demarcadas y señalizadas por la Dirección de Tránsito.

Dentro del casco antiguo de la ciudad y en las calles, con más de tres (3) líneas de ómnibus, no se podrán otorgar paradas de taxis.

(Texto introducido por Ordenanza N° 2.173/94). En ningún caso el Departamento Ejecutivo otorgará paradas de taxis en el mismo sitio donde se designó una parada de ómnibus urbano o interurbano de pasajeros.

El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Tránsito, tomará los recaudos necesarios si de hecho y sin la autorización respectiva se superponen dichas paradas.

ARTICULO 280°.- Frente o próximo a la Estación Terminal de Ómnibus, Ferrocarriles Mitre y Belgrano, Mercado de Abasto, Casino Provincial, Hospitales, etc., se otorgará paradas de taxis de acuerdo a la demanda del servicio, nivel de servicio de las arterias y siempre y cuando no se causen obstrucciones, se reste fluidez a la vía, o se provoquen inconvenientes al tránsito en general.

ARTICULO 281°.- El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de tránsito, también podrá señalar lugares para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que los vehículos de alquiler, puedan permanecer estacionados.

En dichos lugares, los taxis solo se pueden detener por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o bultos únicamente.

ARTICULO 282°.- Como única excepción se permitirá la detención de los taxis, para ascenso y descenso, fuera de los lugares demarcados y en cualquier espacio libre que hubiere en la calzada, cuando el servicio sea requerido por personas

ancianas, impedidos físicos, enfermos, o mujeres embarazadas o con niños en los brazos, cuando la inclemencia del tiempo lo hiciera necesario.

CAPITULO V

ARTERIAS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

ARTICULO 283°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar, las restricciones de estacionamiento prohibido las 24 horas, como así también la prohibición de estacionar en horarios determinados tendiendo siempre al máximo aprovechamiento de las vías y a evitar conflictos en la circulación.

ARTICULO 284°.- Dentro del Municipio, son arterias de estacionamiento prohibido las 24 (veinticuatro) horas de todos los días:

1)- Calle 24 de Setiembre: 1ra. cuadra: 100- 200-500-600-700-800.

2)- Calle Congreso al 100.

3)- Calle 25 de Mayo 1ra. cuadra, acera oeste.

4)- **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.715/98).** Avenida Sarmiento desde la primera cuadra hasta el 1.100 inclusive, y en la altura del 1.200 y 1.300 (ambas aceras) de lunes a viernes de 07 a 22 horas y los días sábados de 07 a 14 horas.

5)- **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.172/94).** Avenida Salta en toda su extensión, horario nocturno y diurno.

6)- Calle Marco Avellanada 1ra. cuadra (ambos lados).

7)- Calle 24 de Setiembre al 1200 y 1300 ambos lados.

8) **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.866/99).** La avenida Mate de Luna en toda su extensión.

Calle 24 de Setiembre al 300, acera norte y sud, salvo en ésta última el estacionamiento permitido para el ascenso y descenso de pasajeros de un Hotel, y las paradas de ómnibus".

9)- **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.309/95).** Avenida Roca en ambas calzadas y en toda su extensión y calle auxiliar ubicada paralela a la calzada norte desde calle Güemes hasta avenida Adolfo de la Vega, en el horario de 06 a 22 horas.

10)- **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.309/95).** Avenida Colón desde avenida Roca hasta avenida Mate de Luna y avenida Ejercito del Norte desde avenida Mate de Luna hasta avenida General Belgrano en el horario de 06 a 22 horas.

11) **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.866/99).** Calle Monteagudo desde 24 de Setiembre hasta Santiago del Estero inclusive".

ARTICULO 285°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo, a introducir modificaciones a calles de estacionamiento prohibido y/o ampliar o restringir las prohibiciones de estacionamiento que sean necesarias para un mejor ordenamiento del tránsito, teniendo en cuenta los niveles de servicios de las arterias, el crecimiento del Parque Automotor y la dinámica de la Ciudad.

CAPITULO VIA

ESTACIONAMIENTO PAGADO

ARTICULO 286°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 2.664/98).* Estacionamiento pagado medido, sea en calles específicas, zonas, o en todo el ámbito de la ciudad, así como también el precio que se cobrará por automotor o motocicletas, será establecido y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo. Los mismos podrán ser explotados por la Municipalidad o bien otorgarse a terceros por concesión mediante el sistema de Licitación Pública.

Los Pliegos de Bases y Condiciones, serán remitidos al Honorable Concejo Deliberante para su estudio y aprobación.

ARTICULO 287°.- En el estacionamiento pagado medido, se utilizarán tarjetas de control del conductor deberá marcar o perforar, indicando mes, día, hora y minuto de llegada al lugar de estacionamiento, la que será colocado en el interior de vehículo, de forma tal que permita una rápida fiscalización y control por la autoridad competente o a través de parquímetros.

ARTICULO 288°.- Las tarjetas de estacionamiento pagado medido, tendrán la duración por la que se autoriza estacionar, que le asigne el Departamento Ejecutivo. El horario máximo de estacionamiento será asimismo el fijado por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 289°.- Las arterias o zona que fije el Departamento Ejecutivo, como de estacionamiento pagado, serán convenientemente señalizadas por la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 290°.- El precio o tarifa, por el tiempo que se autoriza el estacionamiento pagado medido, será el que establezca al Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 291°.- No estarán sujetos al pago del estacionamiento pagado:

- 1)- Vehículos oficiales, en funciones específicas o cuando la tareas a realizar lo justifique.
- 2)- Ambulancias en servicios de urgencia.
- 3)- Vehículos afectados al servicio de las Empresas de Pompas Fúnebres, en el cumplimiento de sus servicios específicos.
- 4)- Vehículos conducidos por el impedidos físicos o lisiados, por un lapso de tiempo, no superior a treinta (30) minutos.
- 5)- Otros casos que contemple el Departamento Ejecutivo, en la reglamentación del presente Capítulo.

INFRACCIONES:

ARTICULO 292°.- Se consideran infracciones al régimen de estacionamiento pagado medido, las siguientes:

- 1)- Tarjetas de control de estacionamiento pagado no colocada, o colocada deficientemente.
- 2)- Marcación o perforación inexacta o ilegible de la hora de llegada en la tarjeta de estacionamiento pagado.
- 3)- Permanencia de un vehículo, por más tiempo que el máximo permitido.

(Decreto N° 1449/SG/99 establece que se encuentra incurso en la presente infracción aquel usuario que no abona el precio o tarifa por el tiempo estacionado en las zonas de estacionamiento pagado, según normas vigentes.

De comprobarse la infracción se procederá a aplicar la normativa del artículo 293° del presente Código y se remitirá la correspondiente acta de infracción al Tribunal Municipal de Faltas).

4)- Adulteración o intento de adulteración o falsificación de la tarjeta de estacionamiento pagado.

ARTICULO 293°.- (Texto introducido por Ordenanza N° 4.072/09) De comprobarse alguna infracción relacionada al estacionamiento en la vía pública, se procederá por intermedio de la autoridad competente, a labrar la correspondiente acta de comprobación, y de estar ausente el conductor se inmovilizará el vehículo (automóviles, camionetas, motos, etc.) mediante el sistema de trabaruedas; habiendo transcurrido un tiempo no inferior a 1 (una) hora, se remitirá a los corralones municipales, poniéndose el vehículo, y el acta de comprobación, a la mayor brevedad a disposición del señor juez de faltas de turno. De encontrarse el conductor, y habiendo éste presentado toda la documentación del mismo, solo se confeccionará el acta de comprobación, y hará cesar la infracción, invitándolo al conductor a mover el vehículo por sus propios medios. Queda terminantemente prohibido, el traslado al corralón municipal de todo vehículo, en presencia de su conductor, con la correspondiente documentación.”

RESPONSABILIDAD:

ARTICULO 294°.- Los conductores que estacionen sus vehículos en las arterias o zonas de estacionamiento pagado, lo hacen a su cuenta y riesgo, no existiendo para la Municipalidad ningún tipo de responsabilidad, por los daños que sufra el vehículo, u objetos guardados en su interior, ya sea por caso fortuito u obra de tercero.

ARTICULO 295°.- La autoridad competente, en el control del estacionamiento pagado, entregará como comprobante al conductor, en el momento del estacionamiento, un boleto de control, en que se consignará el número de chapa patente del vehículo, mes, días, horas y minuto del comienzo del estacionamiento, dicho boleto también será colocado, en la forma que establece el artículo 287°.

ARTICULO 296°.- El Departamento Ejecutivo, reglamentará todo lo inherente al presente capítulo.

TITULO VIA

CLASIFICACION Y CALIFICACION DE LAS FALTAS AL TRANSITO

CAPITULO UNICO

CLASIFICACION DE LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES AL TRANSITO:

ARTICULO 297°.- Se consideran faltas o infracciones graves al tránsito, para este Código, las siguientes:

1)- Poner en peligro la salud e integridad física de los usuarios de la vía pública, por conducir en forma peligrosa, inadecuadamente, con exceso de velocidad, o por despedir exceso de humo o gases el vehículo, como así también salpicar agua intencionalmente.

2)- Por causar daños de consideración, por negligencia del conductor a las cosas, o a la estructura vial o sus obras complementarias.

- 3)- Por conducir sin seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos obligados a contratarlos por la Municipalidad.
- 4)- Conducir sin licencia de conductor, o permitir la conducción a personas no habilitadas.
- 5)- Darse a la fuga, luego de ser participe de un accidente de tránsito o negar a suministrar en tal circunstancia, los datos de la licencia de conductor, del seguro en caso de ser obligatorio o todo otro dato que le sea requerido por la autoridad competente.
- 6)- Conducir en estado manifiesto de alteración física, psíquica o de ebriedad, o bajo la acción de tóxico o estupefacientes.
- 7)- Efectuar carreras o picadas en la vía pública.
- 8)- Violar la luz roja del semáforo, o tránsito cortado por el agente.
- 9)- Adelantarse por derecha, o no conservar la derecha en la circulación.
- 10)- Estacionar en doble fila, dentro del casco antiguo de la ciudad, o en las calles muy angosta.
- 11)- Estacionar a la izquierda, salvo en los casos que este en el Código, o la señalización reglamentaria lo permita.
- 12)- Circular con escapes libre.
- 13)- Falta de chapa patente, su alteración o ilegibilidad.
- 14)- No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancia, policía, fuerza armadas, en servicios de urgencia.
- 15)- Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres o procesiones.
- 16)- Girar a la izquierda en lugares prohibidos, o retornar avenidas, o circular marcha atrás o contramano.
- 17)- Violar los horarios establecidos para las operaciones de carga y descarga, en el casco antiguo de la ciudad o Microcentro.
- 18)- No respetar la prioridad de paso del peatón en las boca-calles, o calles y avenidas de circulación preferencial.
- 19)- No respetar los conductores la prioridad de paso del peatón en la senda de seguridad.
- 20)- Salpicar agua a los peatones en forma intencional.
- 21)- **(Texto introducido por Ordenanza N° 1.062/88)** Estacionamiento indebido en paradas de ómnibus y taxis, como asimismo de taxis en paradas de ómnibus.
- 22)- **(Texto introducido por Ordenanza N° 2.843/99)**. Conducir y simultáneamente hablar por teléfonos celulares, que impidan al conductor utilizar las dos manos para dirigir el volante.

FALTAS LEVES:

ARTICULO 298°.- Se consideran falta leves, las no indicadas en el ARTICULO anterior, o cuando por la circunstancias del caso, la falta cometida sea intrascendente.

CAPITULO VII

INMOVILIZACION RETENCION Y REMISION DE VEHICULOS A LOS CORRALONES MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

SECUESTRO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

INMOVILIZACION, RETENCION Y REMISION:

ARTICULO 299°.- Los inspectores de la Dirección de Tránsito están facultados para inmovilizar y/o retener y remitir a los corralones municipales, los vehículos que se encuentren incurso en las siguientes faltas o contravenciones al tránsito, previa confección del acta de comprobación según el caso:

- 1)- Carencia total o parcial de chapa patente, su adulteración o ilegibilidad.
- 2)- Carencia de la licencia de conductor, o su falta de renovación en caso de estar vencida.
- 3)- Circular con escapes libre o ruidosos, o por utilizar bocina antirreglamentaria.
- 4)- Por conducir en estado manifiesto de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con alteraciones físicas o psíquicas que imposibiliten la normal conducción del vehículo.
- 5)- Cuando un vehículo de manera manifiesta obstaculice el tránsito o reste fluidez o seguridad a la vía.
- 6)- Por violar luz roja del semáforo, o tránsito cortado por el agente.
- 7)- Abandono del vehículo en la vía pública por más de 24 horas.
- 8)- Carecer de tarjeta verde o similar.
- 9)- Por estacionamiento indebido ya sea en calle de estacionamiento prohibido, en ochava, paradas de ómnibus, taxis, o transporte escolares, en reservados oficiales, entrada a garaje o playa de estacionamiento público o privado autorizados por la Municipalidad, en vereda en doble fila, dentro del casco antiguo de la ciudad, a la izquierda o cuando haya vencido el plazo del estacionamiento, en calles o zonas de estacionamiento pagado.
- 10)- Por orden de los jueces del Tribunal Municipal de Faltas.
- 11)- Por expresa disposición escrita de las autoridades de tránsito fundadas en razones de orden y seguridad público.

ARTICULO 300°.- En el caso del artículo 299° inciso 9) la inmovilización y/o retención y remisión del vehículo a los corralones municipales, no se efectuarán si el conductor del vehículo en contravención se hallare presente y puede moverlo por sus propios medios para hacer cesar inmediatamente la falta, en cuyo caso solo se procederá a labrar la correspondiente acta de comprobación.

ARTICULO 301°.- Los vehículos retenidos y remitidos a los corralones municipales y la correspondiente acta de comprobación de la falta serán puestas a la mayor brevedad por la autoridad de tránsito, a disposición de señor Juez de Faltas de Turno, para su juzgamiento.

ARTICULO 302°.- En los casos que corresponda la retención y remisión de los vehículos a los corralones municipales, los mismo serán remolcados por las grúas municipales, en cuyo caso se abonarán los derechos de traslado que fija la Ordenanza Anual, amén de la multa que pudiera corresponder por la infracción, o también podrá ser conducido por el propio infractor, en cuyo caso no se abonará el derecho de traslado.

ARTICULO 303°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará y determinará las formas de procedimientos del presente título.

TITULO XIII

DE LAS CALLES DE USO PEATONAL

CAPITULO UNICO

ARTERIAS PEATONALES:

ARTICULO 304°.- Son calles peatonales aquellas arterias destinadas total o parcialmente, al uso peatonal, con el objeto de mejorar el desplazamiento interno y la seguridad de las personas en las áreas de intensa actividad.

PEATONAL PERMANENTE:

ARTICULO 305°.- Son calles peatonales permanentes, aquellas arterias destinadas exclusivamente al uso peatonal durante las 24 horas de todos los días, con prohibición de circulación y estacionamiento a todo tipo de vehículo, salvo lo establecido en el Artículo 306°.

ARTICULO 306°.- Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior se permitirá el ingreso de vehículos destinados a servicio de emergencia (ambulancia, bomberos, policía, servicios fúnebres, servicio sacerdotal de urgencia, por reparaciones de infraestructura en el área peatonal) y aquellos vehículos que por circunstancias no previstas en el presente título deben circular con carácter de imprescindible necesidad, en la zona vedada.

PEATONAL TRANSITORIA:

ARTICULO 307°.- Son calles peatonales transitorias, aquellas arterias destinadas al uso de peatonal, los días lunes a viernes y los sábados a la mañana en los horarios que determine el Departamento Ejecutivo mediante Decreto reglamentario.

ARTICULO 308°.- El ingreso de vehículos se regirá por lo que fije la reglamentación al respecto, y por los horarios establecidos para operaciones de carga y descarga.

ARTICULO 309°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo, a determinar las calles que serán afectadas al uso peatonal, ya sean permanentes o transitorias, y a dictar su correspondiente reglamentación.

ARTICULO 310°.- Hasta tanto el Departamento Ejecutivo, determine y establezca las calles de uso peatonal en el Municipio y dicte su reglamentación, se mantendrá como peatonal permanente calles Muñecas, entre 24 de Setiembre y Mendoza.

TITULO XIV

NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

IDONEIDAD DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO:

ARTICULO 311°.- A los fines de este Código, se exigirá a la autoridad de tránsito idoneidad en la materia, y concurrencia periódica a cursos especiales de enseñanza sobre la interpretación y aplicación del presente Código, sus normas complementarias y supletorias.

CONDUCTORES DE VEHICULOS OFICIALES:

ARTICULO 312°.- Los conductores de vehículos oficiales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, deberán extremar en todo momento su celo en la conducción, para convertirse en ejemplo de acatamiento de las normas de tránsito.

AGRAVANTE:

ARTICULO 313°.- Se agravará la falta o contravención al tránsito, cuando al infractor sea funcionario o empleado Nacional, Provincial o Municipal, y haya cometido la falta abusando del carácter de tal.

FRANQUICIA ESPECIAL:

ARTICULO 314°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 3.329/03).* Los vehículos adaptados para lisiados, podrán estacionar en la vía pública, aunque esté prohibido el estacionamiento, siempre que posea licencia de conductor para vehículo automotor adaptado, expedida por la autoridad competente, y una autorización que otorgará la Dirección de Tránsito, que deberá llevar bien visible en la parte interna del parabrisas del vehículo que sea fácilmente visible desde el exterior. Esta franquicia también será extensible para este tipo de vehículos cuando los lisiados necesiten de un conductor para su traslado.

RECAUDACION DE LAS MULTAS, INMOVILIZACION, ACARREO, VERIFICACION, ESTACIONAMIENTO PAGADO, ETC.:

ARTICULO 315°.- El cincuenta por ciento (50%) del monto recaudado para infracciones al tránsito y la totalidad recaudada en concepto de estacionamiento pagado, verificación del parque automotor, acarreo e inmovilización de vehículos, se destinarán, mediante el Departamento Ejecutivo, a costear programas, obras, equipamientos, en beneficio del cumplimiento de los objetivos del presente Código.

DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL TRANSITO, LA SEGURIDAD Y LA EDUCACION VIAL:

ARTICULO 316°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.028/88)* Encomiéndase al Honorable Concejo Deliberante la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Municipal para el tránsito, la seguridad y la educación vial.

ARTICULO 317°.- El Consejo Municipal intervendrá en todos los estudios relacionados al tránsito, la seguridad y la educación, participará en los estudios previos a la promulgación de normas ordenatorias del tránsito de personas o vehículos y del transporte de personas o cosas. También producirá dictamen de asesoramiento en todas las cuestiones relativas a la materia, que sean requeridas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 318°.- Las Direcciones de Tránsito y Transporte Público, mantendrán permanentemente la debida coordinación y concertación de funcionamiento entre ellas y el Consejo en procura de optimizar técnica y administrativamente la prestación de servicios.

ARTICULO 319°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.028/88).* El consejo estará integrado de la siguiente manera:

1)- Por un funcionario de acreditada idoneidad en la materia, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con voz y sin voto.

2)- Por un funcionario de acreditada idoneidad en la materia, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos sin voz y sin voto.

3)- Por un representante de acreditada idoneidad en la materia, dependiente del Departamento de Planeamiento Urbano con voz y sin voto

4)- Por un funcionario dependiente de la Secretaría de Obras Pública con voz y sin voto.

5)- Por el personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo, a quienes asignarán las funciones el H. C. Deliberante.

6)- Por los concejales integrantes de la Comisión inherente al tema tránsito, quienes tendrán voz y voto.

ARTICULO 320°.- *(Texto introducido por Ordenanza N° 1.028/88)* El H.C. Deliberante fijará las normas que regirán el funcionamiento del Consejo, las que deberán asegurar la satisfacción de las funciones que se le atribuyan.

ARTICULO 321°.- La integración del Consejo Municipal, relevará total o parcialmente a los funcionarios o empleados que lo integran, de las funciones que cumplan normalmente en sus cargos, según lo disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 322°.- (Derogado por Ordenanza N° 1.028/88).

ARTICULO 323°.- Podrán nombrarse miembros de suplentes por cada integrante, lo que, se incorporarán al Consejo Municipal para el tránsito, la seguridad y la Educación vial, en los casos de ausencia temporarias de los titulares o completarán períodos en caso de ocasión.

ARTICULO 324°.- Deróganse las Ordenanzas Nros. 571/65, 41/76, 612/81, 704/82, 707/82, y toda otra norma que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 325°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

TEXTO ORDENADO AL 03/07/06.

Dcto. N° 0189/SG/96 COMISION MUNICIPAL PARA EL TRANSITO Y LA EDUCACION VIAL (Ord. N° 2.353)

LEY NACIONAL DE TRANSITO N° 24.449 LEY PROVINCIAL 6.836 ADHESION A LEY NACIONAL DE TRANSITO N° 24.449.

ACTA	DE	COMPROBACION	DE	INFRACCIONES	DE	TRANSITO					
S/dejar	sin	efecto	la	Res.	N°	0077/SG/97	y	apro			
bar	el	nuevo	Modelo	de	Acta	de	Comprobación	de			
Infracciones	de	Tránsito	a	usar	por	los	Inspec-				
tores,	que	como	Anexo	I	se	adjunta	a	la	pte.	038/SG/01	03/05/01

DECRETO N° 1086/SOSP/95 S/INSPECCIONES A VEHICULOS DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, TAXIS, REMIS, ESCOLARES Y DE CARGA.

RESOLUCION N° 938/SOSP/95 S/IMPLEMENTACION DEL DECRETO N° 1086/SOSP/95.

DEROGADOS POR DECRETO 1387/SSP/96.

Fdo. MARINO A. GIANSEIRA Fdo. JOSE LUIS AVIGNONE
SECRETARIO VICE PRESIDENTE 1ºA/C- DE
H. CONCEJO DELIBERANTE H. CONCEJO DELIBERANTE.

San Miguel de Tucumán, Octubre 08 de 1987.-

P R O M U L G U E S E

Fdo. Dr. ALDO SUAREZ Fdo. Dr. RUBEN CHEBAIA
SECRETARIO DE GOBIERNO INTENDENTE MUNICIPAL

(*Texto introducido por Ordenanza N° 2.584/97 en el Art. 190°*) Deberá además presentar, con carácter obligatorio, el certificado de libre deuda expedido por el Tribunal Municipal de Faltas, en el que conste que no adeuda suma alguna de dinero por las infracciones cometidas tipificadas en el presente Código y del Código de Faltas, Ordenanza N° 758/82 y sus modificatorias y/o complementarias. Derogado por Ordenanza N° 2641

ARTICULO 286°.- (*Texto introducido por Ordenanza N° 2.099/93*)

Estacionamiento pagado medido, sea en calles específicas, zonas, o en todo el ámbito de la Ciudad, así como también el precio que se cobrará por automotor o por motocicletas, será establecido y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo. Los mismos podrán ser explotados por la Municipalidad o bien otorgarse a terceros por concesión mediante el sistema de Licitación Pública.

Los Pliegos de Bases y Condiciones, así como el otorgamiento de la referida concesión serán aprobados por el Honorable Concejo Deliberante.

Modificar el inciso 4) del artículo 284 de la ordenanza N° 942/87, modificado por la ordenanza N° 2.172/94, el cual queda redactado de la siguiente manera: "4) Avenida Sarmiento desde la primera cuadra hasta el 1.100 inclusive, y en la altura del 1.200 y 1.300 (ambas aceras) de lunes a viernes de 07 a 22 horas y los días sábados de 07 a 14 horas.

Art. 2°.- Permitir el estacionamiento de todo tipo de vehículos de lunes a domingo las 24 (veinticuatro) horas en la avenida El Líbano al 900, 1.000 y 1.100.